



Reglas Generales de Comercio Exterior 2017.	Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017.	Observaciones
<p>1.1.8. primer párrafo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 36 de la Ley, las personas que deban realizar transmisiones al SEA, podrán emplear el sello digital, para lo cual deberán obtener el certificado de sello digital a través del software "SOLCEDI", que se encuentra disponible en el Portal del SAT, en el Apartado de "e.firma".</p> <p>.....</p>	<p>1.1.8. primer párrafo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 36 de la Ley, las personas que deban realizar transmisiones al SEA, podrán emplear el sello digital, para lo cual deberán obtener el certificado de sello digital a través del software "Certifica", que se encuentra disponible en el Portal del SAT, en el Apartado de "e.firma".</p> <p>.....</p>	<p>Modificación de software "SOLCEDI" a software "Certifica", para las transmisiones al SEA.</p>
<p>1.2.6.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del CFF, la ACNCEA podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre la interpretación de disposiciones legales aplicables a situaciones concretas en</p>	<p>1.2.6.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del CFF, las personas físicas y morales podrán realizar consultas en materia aduanera, en situaciones reales y concretas, ante la ACNCEA, cumpliendo con lo previsto en la ficha de tramite 85/LA.</p> <p>La ACNCEA podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales, así como los organismos que los</p>	<p>Se adiciona que las personas físicas y morales puedan realizar consultas en materia aduanera en situaciones reales y concretas ante la ACNEA.</p>



<p>materia aduanera que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 81/LA (Anexo 1-A).</p> <p>Las resoluciones serán aplicables a los miembros o asociados de las organizaciones antes mencionadas, siempre que las situaciones reales y concretas sean idénticas a las que fueron objeto de análisis.</p>	<p>agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones concretas en materia aduanera que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 81/LA.</p> <p>Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicables a los miembros o asociados de las organizaciones antes mencionadas, siempre que las situaciones sean idénticas a las que fueron objeto de análisis.</p>	
<p>1.2.7.</p> <p>No existía</p>	<p>1.2.7.</p> <p>Para los efectos del artículo 7 del Reglamento del CFF, el horario de recepción de declaraciones, promociones, formatos, solicitudes o avisos a que se refieren las reglas 1.2.1. y 1.2.2., en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT que tengan el carácter de autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 2, fracción II de la Ley, es el comprendido de las 8:00 horas a las 14:30 horas, salvo aquellos trámites en los que se señale expresamente un horario específico.</p>	<p>Adición de regla, en la cual se establecen los siguientes horarios de servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autoridad Aduanera: 8:00 - 14:30. • Centrales de la AGA: 9:00 – 18:00 de Lunes a Jueves y 9:00 – 15:00 Viernes. • Aduanas: 9:00 – 18:00 de Lunes a Viernes. • Ventanilla Digital: 7:00 – 18:00 de Lunes a Viernes.



CAAAREM®

CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

aamx
AGENTES ADUANALES DE MÉXICO

Tratándose de las unidades administrativas centrales de la AGA, el horario de recepción de declaraciones, promociones, formatos, solicitudes o avisos a que se refieren las reglas 1.2.1. y 1.2.2., en la oficialía de partes de las citadas unidades administrativas, es el comprendido de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a jueves y de las 9:00 horas a las 15:00 horas los viernes, tratándose de las Aduanas del país el horario será de lunes a viernes de 9:00 horas a las 18:00 horas, no siendo aplicable para estos efectos lo señalado en la regla 2.1.1. y el Anexo 4, relativos al despacho aduanero y los tramites que conlleva el mismo.

Tratándose de declaraciones, promociones, formatos, solicitudes o avisos a que se refieren las reglas 1.2.1. y 1.2.2., que se presenten a través de Ventanilla Digital, de conformidad con el artículo 9o.-E de la Ley, el horario de recepción de documentos será de 7:00 horas a las 18:00 horas, por lo que los trámites o movimientos que se realicen después de las 18:00 horas o en días inhábiles se considerarán realizados al día hábil siguiente. Para efectos del horario se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Para los efectos de Ventanilla Digital se considerarán hábiles todos los días del año,



	<p>con excepción de sábados y domingos, así como aquellos que las disposiciones legales y los Acuerdos Secretariales de las Dependencias señalen como inhábiles.</p>	
<p>1.3.3., fracción XLII.</p> <p>No existía</p>	<p>1.3.3., fracción XLII.</p> <p>.....</p> <p>XLII. Los contribuyentes inscritos en el Sector 13 “Hidrocarburos” no cuenten con los permisos vigentes a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, así como que tales contribuyentes realicen o hayan realizado operaciones con clientes, o contratado los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización de petrolíferos con sujetos que no cuenten con los permisos respectivos, tratándose de actividades reguladas en términos de la citada Ley, o bien cuando el contribuyente no presente copia de los contratos previstos en la ficha de trámite 4/LA, ante la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, dentro de los 30 días posteriores a su suscripción.</p> <p>.....</p>	<p>Se adiciona la fracción XLII a la regla 1.3.3, en el cual señala como causal de suspensión en los padrones a aquellos contribuyentes inscritos en el sector 13, que no cuenten con permisos vigentes o cuando no se presente copia de los contratos de operaciones realizadas con clientes o contratos suscritos.</p>



<p>1.3.6. tercer párrafo</p> <p>Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10.</p>	<p>1.3.6. tercer párrafo</p> <p>Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Apartado A del Anexo 10, salvo que se trate de una sola mercancía de las listadas en los Sectores 10 y 11, cuyo valor, de acuerdo a la factura o el documento que exprese el valor de la misma, no exceda de 1,500 dólares o su equivalente en moneda nacional y se declare que la mercancía no será objeto de comercialización.</p>	<p>Se modificó el tercer párrafo de la regla, para permitir importaciones sin estar inscritos en padrón de importadores, si se trata de una sola mercancía de las listadas en los sectores 10 y 11.</p>
<p>1.6.2. Primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 83, primero y segundo párrafos de la Ley y 21 del CFF, las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios se pagarán por los importadores y exportadores mediante cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas o mediante el servicio de PECA, en los términos y lineamientos establecidos en el instructivo</p>	<p>1.6.2. Primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 83, primero y segundo párrafos, de la Ley y 21 del CFF, las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios se pagarán por los importadores y exportadores mediante cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas, o mediante el servicio de PECA, en los términos establecidos en el “Instructivo de Operación para la Recepción</p>	<p>Adiciona el “Instructivo de Operación para la Recepción de Contribuciones al Comercio Exterior a través de las Instituciones de Crédito Autorizadas”.</p>



<p>de operación que emita para tal efecto el SAT, mismo que podrá consultarse en el Portal del SAT.</p> <p>.....</p>	<p>de Contribuciones al Comercio Exterior a través de las Instituciones de Crédito Autorizadas”, el cual podrá consultarse en el Portal del SAT.</p> <p>.....</p>	
<p>1.6.9. cuarto párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje que represente del monto total de facturación de mercancías, el monto de</p>	<p>1.6.9. cuarto párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje que represente del monto total de facturación de mercancías, el</p>	<p>Redacción.</p>



<p>facturación de mercancías destinadas al mercado nacional. Cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia la presente regla se hayan importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.</p> <p>.....</p>	<p>monto de facturación de mercancías destinadas al mercado nacional. Cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia la presente regla se hayan importado temporalmente, incluso antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.</p> <p>.....</p>	
<p>1.6.27. segundo párrafo</p> <p>.....</p> <p>En el caso de la expedición por triplicado, el primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo se anexará en original al pedimento correspondiente para la aduana y el tercero para la institución emisora. La presentación de las constancias se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el SAT, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p>	<p>1.6.27. segundo párrafo</p> <p>.....</p> <p>En el caso de la expedición por triplicado, el primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo se anexará en original al pedimento correspondiente para la aduana y el tercero para la institución emisora. La presentación de las constancias se realizará de conformidad con el “Instructivo de operación de cuentas aduaneras, cuentas aduaneras de garantía y cuentas aduaneras de garantía por sustitución de embargo precautorio”, mismo que se dará a conocer en el Portal del SAT.</p>	<p>La presentación de las constancias de depósito o de garantía se realizará conforme lo establecido en el “Instructivo de operación de cuentas aduaneras, cuentas aduaneras de garantía y cuentas aduaneras de garantía por sustitución de embargo precautorio”.</p>



<p>1.8.1. tercer párrafo</p> <p>.....</p> <p>Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 1.8.2., fracciones III, V, VI, X y XII.</p> <p>.....</p>	<p>1.8.1. tercer párrafo</p> <p>.....</p> <p>Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 1.8.2., fracciones III, V, VI, X y XII, XIV, XV y XVI.</p> <p>.....</p>	<p>Se adicionan al párrafo tercero de la regla 1.8.1., las fracciones XIV, XV y XVI contenidas en la regla 1.8.2., como obligación a cumplir por los autorizados para prestar el servicio de prevalidación electrónica.</p>
<p>1.8.2., fracción XVI.</p> <p>.....</p> <p>XVI. Cumplir con los requerimientos funcionales, servicios generales, niveles de servicio y de confidencialidad mínimos, establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT. Dichos requerimientos se acreditarán mediante el oficio de validación y opinión técnica para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos.</p> <p>.....</p>	<p>1.8.2., fracción XVI.</p> <p>.....</p> <p>XVI. Cumplir con los requerimientos tecnológicos, funcionales, servicios generales, niveles de servicio y de confidencialidad mínimos, establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT. Dichos requerimientos se acreditarán mediante el oficio de validación y opinión técnica para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos.</p> <p>.....</p>	<p>Adición de los requerimientos tecnológicos, como obligación a cumplir por los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica.</p>



<p>1.9.6. Para los efectos del artículo 30 del Reglamento, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán presentar de manera electrónica, conforme a los lineamientos que establezca la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, únicamente la siguiente información:</p> <p>I. De la empresa:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Denominación o razón social.b) RFC.c) Domicilio <p>II. De las aeronaves:</p> <p>Matrícula de cada una de sus aeronaves.</p> <p>III. De cada pasajero transportado en el semestre inmediato anterior, en relación con cada vuelo realizado:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre y apellidos.b) Fecha de nacimiento.c) Nacionalidad.d) Las ciudades de salida y destino de sus	<p>1.9.6. Para los efectos del artículo 30 del Reglamento, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán transmitir mensualmente, conforme a los lineamientos que establezca la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, únicamente la siguiente información:</p> <p>I. De la empresa:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Denominación o razón social.b) RFC.c) Domicilio. <p>II. De las aeronaves:</p> <p>Matrícula de cada una de sus aeronaves.</p> <p>III. De cada pasajero transportado en cada vuelo realizado:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre y apellidos.b) Fecha de nacimiento.c) Nacionalidad.d) Las ciudades de salida y destino de sus	<p>Modificación de “presentar de manera electrónica” a “transmitir mensualmente”.</p> <p>Se modifica el penúltimo párrafo en el cual la información deberá transmitirse dentro de los primeros 3 días del mes siguiente y no cada 6 meses como se señalaba antes.</p> <p>Asimismo, se modifica el último párrafo en el cual las empresas a que se refiere la presente regla, transmitirán modificaciones a la información correspondiente al mes inmediato anterior, ya reportado, hasta 10 días naturales posteriores a la fecha de envío al SAT.</p>
---	---	--



<p>vuelos.</p> <p>IV. De la tripulación:</p> <p>a) Nombre y apellidos.</p> <p>b) Fecha de nacimiento.</p> <p>Para los efectos de la presente regla, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal, por lo que la información de referencia en la presente regla deberá transmitirse durante los meses de julio y enero, respectivamente.</p> <p>Las empresas a que se refiera la presente regla podrán transmitir modificaciones a la información correspondiente al semestre inmediato anterior, ya reportado, hasta 30 días naturales posteriores a la fecha de envío al SAT.</p>	<p>vuelos.</p> <p>IV. De la tripulación:</p> <p>a) Nombre y apellidos.</p> <p>b) Fecha de nacimiento.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá transmitirse dentro de los primeros 3 días del mes siguiente.</p> <p>Las empresas a que se refiere la presente regla, podrán transmitir modificaciones a la información correspondiente al mes inmediato anterior, ya reportado, hasta 10 días naturales posteriores a la fecha de envío al SAT.</p>	
<p>1.9.7.</p> <p>Para los efectos del artículo 185, fracción VIII, de la Ley, se considerará que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros, tripulantes y medios de transporte es:</p> <p>I. Omitida, cuando no se transmitan electrónicamente los elementos de datos API, PNR o DCS previstos en las reglas 1.9.5., 1.9.6., y 1.9.4., según corresponda, dentro de los plazos previstos por las mismas, esto es:</p>	<p>1.9.7.</p> <p>Para los efectos del artículo 185, fracción VIII, de la Ley, se considerará que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros, tripulantes y medios de transporte es:</p> <p>I. Omitida, cuando no se transmitan electrónicamente los elementos de datos API, PNR o DCS previstos en las reglas 1,9,4., 1.9.5., y 1.9.6., según corresponda, dentro de los</p>	<p>Se adiciona un último párrafo a la fracción II y III en el cual brinda la facilidad de no considerar la información como incompleta, cuando existan fallas en el sistema electrónico, si se demuestra que la transmisión fue realizada completa en los plazos previstos.</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, en el cual brinda la facilidad de no</p>



<p>En vuelos regulares:</p> <p>a) Los datos API, señalados en la regla 1.9.5., correspondientes al total de pasajeros y tripulación, transportados en el vuelo de que se trate,</p> <p>b) Los datos PNR, señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 1.9.4., correspondientes a todos los pasajeros que hayan realizado reservación para el vuelo de que se trate, o bien</p> <p>c) Los datos DCS, señalados en el penúltimo párrafo de la regla 1.9.4., correspondiente a la totalidad de pasajeros y equipaje documentados al momento del cierre del vuelo.</p> <p>En vuelos no regulares:</p> <p>a) Los datos correspondientes al total de pasajeros y tripulación transportados en el vuelo del que se trate, de conformidad con la regla 1.9.6.</p>	<p>plazos previstos por las mismas, esto es: En vuelos regulares:</p> <p>a) Los datos API, señalados en la regla 1.9.5., correspondientes al total de pasajeros y tripulación, transportados en el vuelo de que se trate,</p> <p>b) Los datos PNR, señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 1.9.4., correspondientes a todos los pasajeros que hayan realizado reservación para el vuelo de que se trate, o bien</p> <p>c) Los datos DCS, señalados en el penúltimo párrafo de la regla 1.9.4., correspondiente a la totalidad de pasajeros y equipaje documentados al momento del cierre del vuelo.</p> <p>En vuelos no regulares:</p> <p>a) Los datos correspondientes al total de pasajeros y tripulación transportados en el vuelo del que se trate, de conformidad con la regla 1.9.6.</p>	<p>considerar la información extemporánea cuando existan fallas en el sistema electrónico si se demuestra que la transmisión fue realizada completa en los plazos previstos.</p>
--	--	--



No se considerará que la información fue omitida, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al transmitido en tiempo y forma al SAT.

b) Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, si su destino era originalmente un aeropuerto en el extranjero, por lo que no se encontraba formalmente obligado a transmitir electrónicamente la información.

c) Cuando por fallas en el sistema electrónico, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.

d) Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas, la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia al SAT antes del vencimiento de los plazos a que se refieren las reglas 1.9.5., 1.9.6., y 1.9.4., debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de

No se considerará que la información fue omitida, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al transmitido en tiempo y forma al SAT.

b) Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, si su destino era originalmente un aeropuerto en el extranjero, por lo que no se encontraba formalmente obligado a transmitir electrónicamente la información.

c) Cuando por fallas en el sistema electrónico, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.

d) Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas, la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia al SAT antes del vencimiento de los plazos a que se refieren las reglas 1.9.5., 1.9.6., y 1.9.4., debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de



<p>manera inmediata.</p> <p>e) Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere el inciso anterior no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y</p> <p>f) Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos previstos en las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6.</p> <p>II. Incompleta cuando no se hubiera transmitido alguno de los elementos de datos (campos) relativos al pasajero, tripulante o medio de transporte, correspondiente a cualquiera de los grupos de datos (API, PNR o DCS, según corresponda, de las reglas 1.9.5. y 1.9.4.) o bien alguno de los elementos de datos señalados en la regla 1.9.6., en el caso de vuelos no regulares, siempre y cuando el dato (campo) omitido sea obligatorio.</p>	<p>manera inmediata.</p> <p>e) Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere el inciso anterior no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y</p> <p>f) Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos previstos en las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6.</p> <p>II. Incompleta cuando no se hubiera transmitido alguno de los elementos de datos (campos) relativos al pasajero, tripulante o medio de transporte, correspondiente a cualquiera de los grupos de datos (API, PNR o DCS, según corresponda, de las reglas 1.9.5. y 1.9.4.) o bien alguno de los elementos de datos señalados en la regla 1.9.6., en el caso de vuelos no regulares, siempre y cuando el dato (campo) omitido sea obligatorio.</p> <p>No se considerará que la información fue incompleta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa</p>	
---	--	--



<p>III. Incorrecta, cuando:</p> <p>a) La información relativa a algún pasajero, al vuelo y/o a la tripulación, de conformidad con lo señalado en las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6., no corresponda a la real.</p> <p>b) La información DCS transmitida al momento del cierre del vuelo, señalada en el penúltimo párrafo de la regla 1.9.4., contenga datos relativos a algún pasajero o tripulante que no hubiera(n) abordado la aeronave.</p>	<p>demuestre que la transmisión fue realizada completa en los plazos previstos en las citadas reglas.</p> <p>III. Incorrecta, cuando:</p> <p>a) La información relativa a algún pasajero, al vuelo y/o a la tripulación, de conformidad con lo señalado en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., no corresponda a la real.</p> <p>b) La información DCS transmitida al momento del cierre del vuelo, señalada en el penúltimo párrafo de la regla 1.9.4., contenga datos relativos a algún pasajero o tripulante que no hubiera(n) abordado la aeronave.</p> <p>No se considerará que la información fue incorrecta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada correctamente en los plazos previstos en las citadas reglas.</p>	
---	--	--



<p>IV. Extemporánea: Cuando la información señalada en las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6., sea recibida por el SAT, con posterioridad a los plazos previstos en las mismas.</p> <p>Tratándose de la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el artículo 7º., primer párrafo, de la Ley, referida en las reglas 1.9.4.y 1.9.5., las autoridades aduaneras, en su caso, podrán determinar la sanción que proceda considerando aplicar un importe no superior al que corresponda a seis multas a que se refiere el artículo 185, fracción VIII, de la Ley, por vuelo de que se trate.</p>	<p>IV. Extemporánea: Cuando la información señalada en las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6., sea recibida por el SAT, con posterioridad a los plazos previstos en las mismas.</p> <p>No se considerará que la información fue extemporánea, cuando por fallas en el sistema electrónico, se reciba la información fuera de los plazos previstos en las citadas reglas, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada en tiempo.</p> <p>Tratándose de la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el artículo 7º., primer párrafo, de la Ley, referida en las reglas 1.9.4. y 1.9.5., las autoridades aduaneras, en su caso, podrán determinar la sanción que proceda considerando aplicar un importe no superior al que corresponda a seis multas a que se refiere el artículo 185, fracción VIII, de la Ley, por vuelo de que se trate.</p>	
<p>2.3.4., fracciones XII y XIII</p> <p>No existía.</p>	<p>2.3.4. fracciones XII y XIII</p> <p>..... XII. Informar el mismo día y a través del SEA a la aduana que corresponda, de acuerdo a la</p>	<p>Se adicionan las fracciones XII Y XIII, como obligaciones de recintos fiscalizados en la</p>



	<p>circunscripción en la que se encuentre, del arribo de las mercancías que ingresan al recinto fiscalizado estratégico de las personas autorizadas conforme a la regla 4.8.1., excepto en caso que el inmueble se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronteras interiores de tráfico ferroviario o aéreo.</p> <p>XIII. Verificar que el candado a que se refiere la regla 1.7.6., fracción II, permanezca intacto al arribo de las mercancías a las instalaciones del recinto habilitado, en caso contrario deberá informar a la aduana que corresponda a su ubicación.</p> <p>.....</p>	<p>fracción XII señala que se deberá informar a la aduana que corresponda de acuerdo a la circunscripción en la que se encuentre, del arribo de las mercancías que ingresan al recinto fiscalizado estratégico, salvo que el inmueble se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario.</p> <p>La fracción XIII, señala que se deberá verificar que el candado no sea violado al arribo de las mercancías.</p>
<p>2.3.5., fracción VII.</p> <p>.....</p> <p>VII. Deberán presentar la siguiente documentación durante los periodos que a continuación se señalan y a las autoridades que se mencionan:</p> <p>a) A más tardar el último día de cada mes:</p>	<p>2.3.5., fracción VII.</p> <p>.....</p> <p>VII. Para efectos de los artículos 15, fracciones IV y VII de la Ley, 40, incisos d) y q) y 232-A de la LFD, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Presentar a más tardar el último día de cada mes, copia del dictamen a que se refiere la fracción II de la presenta regla, a la ACPPCE.</p>	<p>Se modifica el primer párrafo de la fracción VII, en la cual se fundamenta en el artículo 15, fracciones IV y VII de la Ley, 40 incisos d) y q) y 232-A de la LFD.</p> <p>Asimismo, se adiciona al inciso a) que se debe presentar copia del dictamen a la ACPPCE, a más tardar el último día de cada mes.</p>



~~1. Copia del dictamen a que se refiere la fracción II de la presente regla, a la ACPPE.~~

~~2. La forma denominada “Registro 15, Declaración informativa de aprovechamientos”, a través de la aplicación que se encuentra en el Portal del SAT. No será necesario presentar copia del mismo ante la ACPPE.~~

3. Cuando así corresponda efectuar a través del esquema electrónico e5cinco el pago de aprovechamiento previsto en el artículo 15, fracción VII, en los términos establecidos en ~~ese mismo precepto.~~

~~b)~~ Tratándose de los recintos fiscalizados que tengan la obligación de pagar el derecho establecido en el artículo 232-A de la LFD, deberán efectuarlo a través del esquema electrónico e5cinco, observando lo establecido en el artículo 234 de la citada Ley.

~~e)~~ Efectuar dentro del plazo previsto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho anual indicado en el artículo 40, inciso d) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 de la RMF.

b) Cuando así corresponda, efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, el pago del aprovechamiento previsto en el artículo 15, fracción VII, en los términos establecidos en dicho artículo.

c) Tratándose de los recintos fiscalizados que tengan la obligación de pagar el derecho establecido en el artículo 232-A de la LFD, deberán efectuarlo a través del esquema electrónico e5cinco, observando lo establecido en el artículo 234 de la citada Ley.

d) Efectuar dentro del plazo previsto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho anual indicado en el artículo 40, inciso d) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 de la RMF.

Se modifica el inciso b), el cual señala que se deberá efectuar a través del esquema electrónico e5cinco el pago del aprovechamiento, conforme el artículo 15, fracción VII.

Se modifica el inciso c), mismo que contiene el texto que antes correspondía al inciso b).

Se modifica el inciso d), mismo que contiene el texto que antes correspondía al inciso c).





<p>d) En el caso de contar con autorización para que dentro del recinto fiscalizado, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación, deberá efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, dentro del plazo previsto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho indicado en el artículo 40, inciso d) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 de la RMF.</p> <p>.....</p>	<p>e) En el caso de contar con autorización para que, dentro del recinto fiscalizado, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación, deberá efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, dentro del plazo previsto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho indicado en el artículo 40, inciso d) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 de la RMF.</p> <p>.....</p>	<p>Se modifica el inciso e), mismo que contiene el texto que antes correspondía al inciso d).</p>
<p>2.3.6. primer párrafo. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán presentar solicitud ante la ACAJA, en el Portal del SAT, accesando a la Ventanilla Digital y cumplir con lo dispuesto en la ficha de trámite 22/LA.</p> <p>.....</p>	<p>2.3.6. primer párrafo. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán presentar solicitud ante la ACAJA, en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital y cumplir con lo dispuesto en la ficha de trámite 22/LA.</p> <p>.....</p>	<p>Redacción</p>
<p>2.3.8. primer párrafo Para los efectos de los artículos 15, fracciones III, IV, VII y último párrafo, de la Ley y 48 del</p>	<p>2.3.8. primer párrafo Para los efectos de los artículos 15, fracciones III, IV, VII y último párrafo, de la Ley y 48 del</p>	<p>Se modifica la presente regla en la cual ahora únicamente la aduana puede realizar la consulta de las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y de registro</p>



<p>Reglamento, los recintos fiscalizados deberán dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la AGA, respecto de las cámaras de circuito cerrado de televisión, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, así como adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva y la ACIA puedan realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana, la ACIA y/o la AGCTI. En el citado registro deberán incluirse por lo menos los siguientes datos:</p> <p>.....</p>	<p>Reglamento, los recintos fiscalizados deberán dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la AGA, respecto de las cámaras de circuito cerrado de televisión, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, así como adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana. En el citado registro deberán incluirse por lo menos los siguientes datos:</p> <p>.....</p>	<p>simultaneo, excluyendo a la ACIA y/o la AGCTI.</p>
<p>2.4.1., fracción II.</p> <p>.....</p> <p>II. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p>	<p>2.4.1., fracción II.</p> <p>.....</p> <p>II. Deberán contar con un sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión para el control y vigilancia de las mercancías, conforme a los “Lineamientos para las cámaras de circuito cerrado de televisión” emitidos por la AGA, que se darán a conocer en el Portal del SAT, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario,</p>	<p>Se modificó la fracción II, la cual establece una obligación nueva que deberán cumplir las personas morales interesadas en obtener la autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado, mismas que deberán contar con un sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión para el control y vigilancia de las mercancías, en donde se puedan realizar la consulta en tiempo real.</p>



	<p>para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real, así como conservar y tener a disposición de la autoridad aduanera, las grabaciones realizadas por un periodo mínimo de 60 días.</p>	
<p>2.4.9. segundo párrafo</p> <p>La base de datos automatizada deberá contener la siguiente información, integrándose conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, donde los interesados deberán actualizarla de manera permanente:</p>	<p>2.4.9. segundo párrafo</p> <p>La base de datos automatizada deberá contener la siguiente información, misma que los interesados deberán actualizar de manera permanente:</p> 	<p>Modificación del segundo párrafo, en el cual la AGA ya no dará a conocer los lineamientos en el Portal del SAT, ahora la base de datos deberá ser actualizada por los interesados de manera permanente.</p>
<p>2.4.12. primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 20, fracción III y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional o sean extraídas del mismo, mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.</p>	<p>2.4.12. Primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 53 de la Ley y 33 del Reglamento, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional o sean extraídas del mismo, mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.</p> 	<p>Modificación al párrafo primero en el cual se adiciona como fundamento legal el artículo 33 del RLA</p>



<p>.....</p>	<p>.....</p>	
<p>3.1.21. Primer, segundo, cuarto y quinto párrafos. Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, el agente o apoderado aduanal deberán presentar el formato denominado “Relación de documentos”, las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones de los avisos consolidados y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho, tramitados por el mismo agente o apoderado aduanal.</p> <p>Tratándose de operaciones tramitadas simultáneamente por un agente y apoderado aduanal deberán presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones de los avisos consolidados y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>.....</p> <p>Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente o apoderado aduanal que haya tramitado el pedimento o aviso consolidado tratándose de operaciones con</p>	<p>3.1.21. Primer, segundo, cuarto y quinto párrafos. Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, el agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, deberán presentar el formato denominado “Relación de documentos”, las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones de los avisos consolidados y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho, tramitados por cualquiera de ellos.</p> <p>Tratándose de operaciones tramitadas simultáneamente por un agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, deberán presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones de los avisos consolidados y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>.....</p> <p>Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal</p>	<p>Se adiciona en la presente regla la figura del representante legal acreditado.</p> <p>Se elimina el quinto párrafo, para efectos de no aplicar lo dispuesto en esta Regla a pedimentos parte II, tratándose del despacho de mercancías a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del primer párrafo de la regla 3.1.18 (RGCE 3.1.18, párrafo segundo, fracción II).</p>





<p>pedimento consolidado, será el responsable de las infracciones cometidas.</p> <p>Lo dispuesto en la presente regla, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la fracción II del segundo párrafo de la regla 3.1.18.</p> <p>.....</p>	<p>acreditado, que haya tramitado el pedimento o aviso consolidado tratándose de operaciones con pedimento consolidado, será el responsable de las infracciones cometidas.</p> <p>.....</p>	
<p>3.1.27. tercer párrafo</p> <p>No existía.</p>	<p>3.1.27. tercer párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para efectos de la fracción II, de la regla 3.5.1., en relación con el Decreto de vehículos usados, tratándose de la importación definitiva de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, de conformidad con la fracción III, numeral 11, del Anexo 2.2.1. del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", las citadas operaciones se podrán realizar por las aduanas señaladas en la fracción VII, apartado A, del Anexo 21, así como por las Aduanas: del Aeropuerto internacional de la Ciudad de México, de Cancún , de México y de Progreso.</p>	<p>Se adiciona el tercer párrafo de la presente regla, en el cual señala que, en relación con el Decreto de vehículos usados, tratándose de la importación definitiva de vehículos se podrán realizar por las aduanas señaladas en la fracción VII, apartado A, del Anexo 21, así como por las Aduanas: del Aeropuerto internacional de la Ciudad de México, de Cancún, De México y de Progreso.</p>



3.1.31. primer párrafo; fracción I, inciso a), segundo y tercer párrafos.

Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II, 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se efectuará sin que se requiera presentar la impresión del "Pedimento", el "Formato para la Impresión Simplificada del Pedimento", la impresión del "Aviso consolidado", el Pedimento Parte II o copia simple a que se refieren la regla 3.1.18., cumpliendo con lo siguiente:

I.

a) Número de pedimento, tipo de operación, clave de la aduana, sección aduanera de despacho, patente o autorización del agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal, según corresponda.

.....

La transmisión se realizará mediante la captura de los datos declarados por el representante legal, el agente o apoderado aduanal en el Portal del SAT, en la cual se obtendrá como medio de control, el formato "Documento de operación para despacho aduanero", con el código de barras bidimensional QR (Quick Response

3.1.31. primer párrafo; fracción I, inciso a), segundo y tercer párrafos.

Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II, 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se efectuará sin que se requiera presentar **el formato de "Relación de documentos"**, la impresión del "Pedimento", el "Formato para la Impresión Simplificada del Pedimento", la impresión del "Aviso consolidado", el Pedimento Parte II o copia simple a que se refieren la regla 3.1.18., cumpliendo con lo siguiente:

I.

a) Número de pedimento, tipo de operación, clave de la aduana, sección aduanera de despacho, patente o autorización del agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal **acreditado**, según corresponda.

.....

La transmisión se realizará mediante la captura de los datos declarados por el representante legal **acreditado**, el agente o apoderado aduanal en el Portal del SAT, en la cual se obtendrá como medio de control, el formato "Documento de operación para despacho aduanero", con el código de barras bidimensional QR (Quick

Se adiciona en la presente regla el formato de "Relación de documentos" para el Despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples.

En la fracción I, inciso a), en el segundo y cuatro párrafo, se modifica de "representante legal" a "representante legal acreditado".

El cuarto párrafo, se modifica para efectos de que el representante legal acreditado, agente aduanal o apoderado aduanal, generen el Documento de operación para despacho aduanero.





<p>Code).</p> <p>Asimismo, se podrá realizar la transmisión del documento electrónico mediante un archivo con el formato y requisitos señalados en los lineamientos que se emitan para tal efecto por la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, en este caso el representante legal, agente o apoderado aduanal, deberán generar el formato “Documento de operación para despacho aduanero”, en el cual se asentará el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code).</p>	<p>Response Code).</p> <p>Asimismo, se podrá realizar la transmisión del documento electrónico mediante un archivo con el formato y requisitos señalados en los lineamientos que se emitan para tal efecto por la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, en este caso el representante legal acreditado, agente aduanal o apoderado aduanal, que realizaran el despacho aduanero de las mercancías deberá generar el formato “Documento de operación para despacho aduanero”, en el cual se asentará el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code).</p>	
<p>3.3.11. Segundo párrafo. Además de lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mercancías sensibles, o que por su volumen puedan causar afectación a alguna rama o sector de la producción nacional, se deberá cumplir con lo señalado en los lineamientos que para tal efecto emita la ACNCEA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p>	<p>3.3.11. Segundo párrafo. Se dará el tratamiento a que se refiere el artículo 61, fracción XVII de la Ley, a las operaciones en las que, como consecuencia de la donación, se establezca un valor simbólico para las mercancías no mayor a un dólar o su equivalente en moneda nacional, por cada mercancía.</p> <p>Además de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla, cuando se trate de mercancías sensibles, o que por su volumen puedan causar</p>	<p>Se adiciona segundo párrafo en el cual se señala que se dará tratamiento de mercancía donada a las que se les establezca un valor simbólico para la mercancía no mayor a un dólar o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>En el tercer párrafo de se modifica y adiciona el texto “de la presente regla” y se señala que se deberá cumplir con los “Lineamientos para la autorización de</p>



	<p>afectación a alguna rama o sector de la producción nacional, se deberá cumplir con lo previsto en los “Lineamientos para la autorización de mercancías sensibles o que por su volumen pueda causar afectación alguna rama o sector de la Producción Nacional de conformidad con la regla 3.3.11. de las Reglas Generales de Comercio Exterior”, que para tal efecto emita la ACNCEA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p>	<p>mercancías sensibles o que por su volumen pueda causar afectación alguna rama o sector de la Producción Nacional de conformidad con la regla 3.3.11. de las Reglas Generales de Comercio Exterior”, cuando se trate de mercancía sensible o de volumen.</p>
<p>3.3.15. No existía</p>	<p>3.3.15. Adición. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la Ley, la ACNCEA podrá otorgar la inscripción en el “Registro de Personas Donantes del Extranjero de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud”, a los interesados en donar mercancías a la Federación, a las Entidades Federativas, los Municipios, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR dedicadas a garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médica, así como a aquellas constituidas por los sujetos antes citados, debiendo cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 86/LA, y</p>	<p>Se establecen los requisitos para que los interesados en donar mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud a la Federación, Entidades Federativas, Municipios u organismos descentralizados o personas morales autorizadas para recibir donativos, se inscriban al Registro de Personas Donantes del Extranjero de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud.</p> <p>Asimismo se establecen los requisitos que deberán cumplir las donatarias residentes en el país para que puedan recibir los</p>



con lo siguiente:

I. Estar constituidas como personas morales con fines no lucrativos, con residencia en el extranjero y contar con autorización para tal efecto por la autoridad competente en el país de residencia.

II. Tener como actividad preponderante la donación de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud en su país de residencia y haber realizado donaciones en el mismo.

III. Contar con al menos 10 años de experiencia en la donación de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud.

IV. Contar con una red de donantes de al menos 8 compañías de la industria farmacéutica y/o equipo médico que les hayan donado medicamentos en el año inmediato anterior.

V. Haber realizado cuando menos 10 donaciones en el año inmediato anterior, destinadas a la Federación, Entidades Federativas, Municipios, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la

donativos.

Aunado a ello, se establecen los requisitos que deberán cumplir las donatarias dedicadas a garantizar el derecho a la salud y la asistencia médica, para que puedan recibir los donativos.

Finalmente se señala que el incumplimiento de alguno de los requisitos por el que se otorgó el Registro, causa la suspensión del mismo.



Ley del ISR, dedicadas a garantizar el derecho a la salud y la asistencia médica, así como aquellas constituidas por los sujetos antes citados.

VI. Los interesados en donar medicamentos, adicionalmente tendrán que contar con licencia, registro o su equivalente en el país de residencia, para distribuir medicamentos al mayoreo y presentar un plan de distribución del mismo.

Quienes obtengan el registro a que se refiere la presente regla únicamente podrán donar mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud a la Federación, a las Entidades Federativas, los Municipios, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, así como, a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR constituidas por los sujetos antes citados, siempre que las donatarias residentes en el país cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tener como objeto social autorizado el garantizar el derecho a la salud y la asistencia médica.



II. Haber recibido en el año inmediato anterior al menos 5 donaciones relacionadas con su objeto social autorizado, del donante registrado en términos de la presente regla.

También podrán donar mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, dedicadas a garantizar el derecho a la salud y la asistencia médica, siempre que éstas últimas cumplan con lo previsto en el párrafo anterior y con lo siguiente:

I. Haber destinado, en el año inmediato anterior, la mercancía donada por extranjeros a los programas establecidos para el cumplimiento del objeto social por el que fue autorizada.

II. Que su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, se encuentre vigente y no haya sido revocada en el año inmediato anterior.

El registro a que se refiere la presente regla, tendrá vigencia de un año calendario y podrá ser renovado por el mismo periodo, siempre que se cumpla con lo previsto en la ficha de trámite 87/LA.



En caso de cumplir con los requisitos señalados en la presente regla y en la ficha de trámite 86/LA, la ACNCEA, en un plazo de 10 días, publicará en el Portal del SAT el nombre, denominación o razón social de las empresas que hubiesen obtenido el registro.

Procederá la suspensión en el registro a que se refiere la presente regla cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos con los que se le otorgó. La ACNCEA requerirá mediante correo electrónico para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de su envío, se cumpla con el requisito que motivó la suspensión, presentando la documentación que así lo acredite. De no subsanarse los requisitos dentro del plazo señalado, la ACNCEA notificará la resolución de cancelación del registro, comunicando al donante vía correo electrónico dicho acto, en un plazo de 30 días, contado a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente. No obstante lo anterior, el interesado podrá presentar una nueva solicitud de inscripción en el Registro a que se refiere el primer párrafo de la regla.

Procederá la cancelación del registro sin previa suspensión, cuando la descripción o la cantidad de las mercancías presentadas ante



	<p>la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la autorizada por la ACNCEA en términos de la regla 3.3.16.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la ACNCEA requerirá mediante correo electrónico para que, en un plazo de 15 días contados a partir de su envío, se presente la documentación y/o información que desvirtúe la irregularidad. Transcurrido dicho plazo, sin que se desvirtúe la irregularidad, la ACNCEA notificará la resolución de cancelación del registro, comunicando al donante residente en el extranjero vía correo electrónico dicho acto, en un plazo de 30 días, contado a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente. Una vez cancelado el registro a que se refiere el primer párrafo, el interesado no podrá solicitar el registro a que se refiere la presente regla en el plazo de un año y se entenderá revocada la autorización a que se refiere la regla 3.3.16.</p> <p>Para el caso en el que se cancele el registro, la ACNCEA dejará de publicar en el Portal del SAT el nombre, denominación o razón social de las empresas que lo hubiesen obtenido.</p>	
3.3.16.	3.3.16. Adición.	3.3.16.



No existía la regla.

Las personas morales que hubieran obtenido el “Registro de Personas Donantes del Extranjero de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud” a que se refiere la regla 3.3.15., podrán solicitar ante la ACNCEA, autorización, por un año calendario, para donar mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud, sin que sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, cumpliendo con lo previsto en el formato denominado “Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud”, y su instructivo de trámite, los cuales podrán obtenerse ingresando al Portal del SAT.

La ACNCEA determinará la fracción arancelaria que corresponda a la descripción de la mercancía objeto de la donación proporcionada en el Anexo 1, de la referida autorización y, en su caso, solicitará a las dependencias competentes que resuelvan la exención o cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las NOM’s aplicables, salvo aquellos casos en que el beneficiario de la donación de la

Se señala que las personas morales que hubieran obtenido el Registro a que se refiere la regla 3.3.15., podrán solicitar la autorización a la ACNCEA para que en un año calendario donen las mercancías de que se trata, sin utilizar los servicios de un apoderado o AA.

La ACNCEA solicitará la exención de cumplimiento de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias y NOM’s.

Finalmente, se establece el procedimiento para el despacho de dichas mercancías.



mercancía, por así convenir a sus intereses, efectúe directamente las gestiones y trámites para obtener la exención o cumplimiento de dichas regulaciones.

La clasificación arancelaria de las mercancías declaradas en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere la presente regla, podrán destinar mercancía donada para su importación a territorio nacional de manera paulatina en el periodo de un año calendario, contado a partir de que se otorgue dicha autorización, siempre que la mercancía sea de la enlistada en el Anexo 1, de la respectiva autorización, cumpliendo con lo siguiente:

I. Enviar a la ACNCEA, con al menos 5 días de anticipación, mediante el correo electrónico donacionesdelextranjero@sat.gob.mx, el "Aviso de cruce de mercancías de conformidad con la regla 3.3.16., de las RGCE" de la autorización, que corresponda a las mercancías que vayan a despachar.

II. Presentar en la aduana en la que se realizará el despacho de las mercancías lo siguiente:



a) El “Aviso de cruce de mercancías de conformidad con la regla 3.3.16., de las RGCE”, enviado a la ACNCEA,

b) La documentación que acredite la exención o el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o NOM’s correspondientes, y

c) La “Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud”, en la que se señale la cantidad total de la mercancía que donará durante un año.

Cuando la descripción o la cantidad de las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la autorizada por la ACNCEA, ésta procederá a la cancelación del registro a que se refiere la regla 3.3.15., y la aduana procederá a la retención de dichas mercancías.

Para los efectos de la presente regla, se consideran mercancías propias para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud de las personas, las siguientes:

I. Equipo e insumos médicos, el cual deberá estar en óptimas condiciones.



	<p>II. Medicamentos.</p> <p>III. Sillas de ruedas y material ortopédico.</p> <p>IV. Anteojos nuevos, usados, reconstruidos o armazones.</p> <p>V. Prótesis diversas.</p> <p>VI. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.</p> <p>Podrá aceptarse en donación, toda aquella mercancía que, por su naturaleza, sea propia para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.</p>	
<p>3.4.4. Para los efectos del artículo 140 de la Ley, el vehículo en el que se transporten las mercancías, deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión que se encuentre dentro de la circunscripción de la aduana de despacho y sólo podrá internarse por una distinta cuando exista enlace electrónico entre ésta y la aduana donde se realizó el despacho.</p> <p>Para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza, los</p>	<p>3.4.4. Primer párrafo.</p> <p>Para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza, los puntos de revisión a que se refiere el artículo 140, primer párrafo, de la Ley, son aquellos que se enlistan en el Anexo 25.</p>	<p>Se eliminó el primer párrafo, para efectos de que, las mercancías procedentes de franja y región fronteriza en términos del artículo 140, primer párrafo, de la L.A., sean inspeccionadas en los puntos de revisión señalados en el Anexo 25.</p>



<p>puntos de revisión a que se refiere el artículo 140, primer párrafo de la Ley, son aquellos que se enlistan en el Anexo 25.</p>		
<p>3.5.7. No existía.</p>	<p>3.5.7. Segundo párrafo. Para efectos de la presente regla, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VII, Apartado A, del Anexo 21.</p>	<p>Se adiciona último párrafo, para efectos de que el procedimiento previsto en la misma no sea aplicable, tratándose de Importación definitiva de vehículos usados a que se refiere la fracción VII, del apartado A, del Anexo 21.</p>
<p>3.5.10., fracción III III. Verificar que el nombre del adquirente señalado en la factura y el título de propiedad proporcionados por el proveedor en el extranjero registrado conforme a la regla 3.5.8., corresponda al nombre del importador, el cual deberá ser residente en el territorio nacional. No obstante, en el caso de que dicho adquirente haya contratado los servicios de un tercero en territorio nacional para realizar la importación del vehículo usado, se deberá declarar en el pedimento respectivo el concepto incrementable correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley, así como el folio del CFDI relativo a dicha prestación de servicios en el campo de observaciones. En los demás casos en los que no coincidan los nombres referidos en la presente fracción, no procederá la aplicación del supuesto establecido en el artículo Décimo Primero de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de</p>	<p>3.5.10., fracción III III. Verificar que el nombre del adquirente señalado en la factura y el título de propiedad proporcionados por el proveedor en el extranjero registrado conforme a la regla 3.5.8., corresponda al nombre del importador, el cual deberá ser residente en el territorio nacional. No obstante, en el caso de que dicho adquirente haya contratado los servicios de un tercero en territorio nacional para realizar la importación del vehículo usado, se deberá declarar en el pedimento respectivo el concepto incrementable correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley, así como el folio del CFDI relativo a dicha prestación de servicios, en la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22. En los demás casos en los que no coincidan los nombres referidos en la presente fracción, no procederá la aplicación del</p>	<p>Modificación para declarar el folio del CFDI relativo a la prestación de servicios "en la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</p>



<p>contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.</p>	<p>supuesto establecido en el artículo Décimo Primero de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.</p>	
<p>3.7.33. fracción I, segundo párrafo, inciso e) I. e) Tratándose de productos petrolíferos, contar con el documento que acredite el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016.</p>	<p>3.7.33. fracción I, segundo párrafo, inciso e) I. e) Tratándose de productos petrolíferos, contar con el documento que acredite el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y sus posteriores modificaciones.</p>	<p>Se adicionan las posteriores modificaciones de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016.</p>
<p>4.3.19. fracción I, inciso b) y c), numera 1. I. b) Los pedimentos que se tramiten en términos</p>	<p>4.3.19. fracción I, inciso b) y c) numera 1. I. b) Para efectos de lo dispuesto en la presente</p>	<p>Se modificó la regla 4.3.19. Fracción I inciso b), en la cual se señala que se podrán amparar las mercancías que se trasladen en cada vehículo de transporte como una operación distinta, utilizando los medios de transporte que se indican</p>



del inciso anterior, **únicamente** podrán amparar las mercancías que se trasladen en vehículo, ~~por lo que el peso que se consigne en cada uno de ellos no podrá ser mayor a 25 toneladas, o 50 toneladas en el caso de doble semirremolque.~~

c)

1. Las recibidas por empresas que cuenten con la autorización en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a que se refieren las reglas 7.1.3., fracción II y 7.1.4., en las modalidades de IVA e IEPS rubro AAA y de Operador Económico Autorizado, respectivamente.

regla, los pedimentos que se tramiten en términos del inciso anterior, podrán amparar las mercancías que se trasladen en cada vehículo **de transporte como una operación distinta, utilizando los siguientes medios:**

1. En transporte carretero a que se refiere la clave 7, del Apéndice 3, del Anexo 22, los pedimentos que se tramiten podrán amparar las mercancías que se trasladen en un solo vehículo y el peso que se consigne en cada transporte no podrá ser mayor al establecido en la NOM-012-SCT-2-2014, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Sólo podrá consignarse un peso mayor cuando se trate de operaciones en las que se haya obtenido el permiso especial de la SCT a que se refiere el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. El límite de peso también aplicará por cada operación de transferencia que se incluya en

Se adicionaron los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en los cuales se señalan las especificaciones aplicables atendiendo a los medios de transporte



los pedimentos consolidados.

2. En transporte ferroviario a que se refiere la clave 6, del Apéndice 3, del Anexo 22, únicamente se podrán amparar las mercancías que se trasladen en un furgón o carro de ferrocarril.

3. En transporte carretero-ferroviario a que se refiere la clave 3, del Apéndice 3, del Anexo 22, el límite de peso establecido en el numeral 1 del presente inciso, será aplicable por lo que hace al medio de transporte carretero.

4. En el transporte peatonal a que se refiere la clave 12, del Apéndice 3, del Anexo 22, únicamente se podrán amparar las mercancías que sea posible transportar normalmente por una persona, ya sea por sí o con la ayuda de algún medio que requiera su impulso físico, tales como dollies.

5. En otros medios, a que se refiere la clave 99, del Apéndice 3, del Anexo 22, podrán considerarse aquéllos, diversos de los citados en los numerales 1 al 12 del referido Apéndice 3, tales como montacargas, bandas transportadoras, robots de transporte o algún otro medio cuya implementación tecnológica permita transportar mercancía. En el caso de bandas transportadoras se podrán amparar



todas las mercancías que se transporten durante un día.

Los medios de transporte a que se refieren los numerales 4 y 5, del presente inciso, sólo podrán utilizarse cuando por la distancia entre la empresa transferente y la que recibe, no sea indispensable el uso del transporte carretero o ferroviario para el traslado de la mercancía, siempre que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.

c)

1. Las recibidas por empresas que cuenten con la autorización en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a que se refieren las reglas 7.1.3., fracción II **y/o** 7.1.4., en las modalidades de IVA e IEPS rubro AAA **y/o** de Operador Económico Autorizado, respectivamente.

.....





	<p>.....</p>	
<p>4.4.7</p>	<p>Para efectos de los artículos 113, 115 y 116, fracción I, y segundo y cuarto párrafo de la Ley, y 3 de su Reglamento, se podrá realizar la exportación temporal a los Estados Unidos de América, de los acoplamientos o dispositivos de enganche, nacionales o nacionalizados, que sean utilizados en el traslado de tractocamiones, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se deberá presentar ante la aduana para su validación, el "Aviso de exportación temporal", al momento de la salida de los mismos del territorio nacional, asentando el número de serie de los acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.</p> <p>No será necesario anexar la factura, ni el documento que ampare el origen de la mercancía al momento de la exportación temporal.</p>	<p>Se adiciona Regla que dispone el procedimiento para realizar la exportación temporal de los acoplamientos o dispositivos de enganche nacionales o nacionalizados que sean utilizados en el traslado de tractocamiones.</p>



CAAAREM[®]

CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

aamx
AGENTES ADUANALES DE MÉXICO

II. El retorno de la mercancía deberá realizarse dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 116, fracción I de la Ley, para lo cual se deberá presentar ante la aduana de entrada, el formato a que se refiere la fracción anterior, para su validación por parte de la aduana.

III. En caso de error en la información asentada en el "Aviso de exportación temporal", contarán con un plazo de 5 días para efectuar la rectificación, para lo cual deberán presentar ante la aduana en la que se haya tramitado la operación objeto de rectificación, el formato a que se refiere la fracción I, de la presente regla, debidamente llenado, para su validación por parte de la aduana.

Para los efectos de la presente regla, el plazo de exportación temporal podrá ser prorrogado, por única ocasión, hasta por un año, siempre que se cumpla con lo previsto en la regla 4.4.3.

En caso de que los acoplamientos o dispositivos de enganche para



tractocamiones exportados temporalmente no retornaran en el plazo previsto en el artículo 116, fracción I, de la Ley, o en el plazo de prórroga autorizado de conformidad con la presenta regla, se considerarán exportados de manera definitiva.

Los exportadores podrán presentar de manera mensual el "Aviso de exportación temporal" de los acoplamientos o dispositivos de enganche, nacionales o nacionalizados, que sean utilizados en el traslado de tractocamiones, conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los primeros 5 días de cada mes calendario, se deberá presentar el "Aviso de exportación temporal", ante la aduana por la cual fueron exportados de manera temporal, en el mes inmediato anterior, los acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones, asentando su número de serie, sin que sea necesario presentar la mercancía ante la aduana.

No será necesario anexar la factura, ni el documento que ampare el origen de la



	<p>mercancía al momento de la exportación temporal.</p> <p>II. El retorno de la mercancía, deberá realizarse dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 106, fracción I, o en el plazo de prórroga autorizado de conformidad con la presente regla, considerando como fecha de exportación temporal, la fecha de presentación del "Aviso de exportación temporal", en los términos a que se refiere la fracción anterior, aviso que deberá ser presentado ante la aduana de entrada, para su validación por parte de la aduana.</p>	
<p>4.5.9. Primer párrafo. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 "Cigarros" de la presente resolución, ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11</p>	<p>4.5.9. Primer párrafo. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 "Cigarros" de la presente resolución, ni vehículos, excepto los</p>	<p>Modificación a la presente regla, en la cual se anexan las fracciones arancelaria de las mercancías que se restringen a depósitos fiscal (combustibles comprendidos en las fracciones indicadas)</p>



<p>de la TIGIE; ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.</p> <p>.....</p>	<p>vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE; ni mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.03, 2710.12.04, 2710.19.04, 2710.19.05 y 2710.19.08, y en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.</p> <p>.....</p>	
<p>4.5.31. fracción XIX</p> <p>.....</p> <p>XIX. Podrán introducir vehículos, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.</p> <p>.....</p> <p>Lo dispuesto en la regla 2.1.2., no será aplicable a las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p>	<p>4.5.31. fracción XIX y XXIV</p> <p>.....</p> <p>XIX. Podrán introducir vehículos, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.</p> <p>Asimismo, podrán introducir las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.04 y 2710.19.04, siempre que, sean destinadas al primer llenado del tanque de los vehículos fabricados o ensamblados, para su posterior exportación, o para su uso en vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado.</p> <p>.....</p> <p>XXIV. Procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, el sector 16, del</p>	<p>Se adiciono un segundo párrafo a la fracción XIX, el cual señala como beneficio que se podrá introducir mercancías como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gasolina, excepto fracción 2710.12.03. • Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas. <p>Siempre que sea destinadas al primer llenado de tanque de vehículos fabricados o ensamblados, para su posterior exportación.</p> <p>Se adiciona la fracción XXIV, la cual señala una facilidad para la inscripción de manera</p>



	<p>Apartado A, del Anexo 10, a que se refiere el segundo párrafo, de la regla 1.3.2, siempre que se presente la solicitud correspondiente a través del Portal del SAT, anexando la copia del oficio en el que la ACAJA otorgo la autorización o prórroga de la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Apartado "Requisitos" de la ficha de tramite 4/LA.</p> <p>Lo dispuesto en la regla 2.1.2., y en la fracción VII, del Apartado A, del Anexo 21, no será aplicable a las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p>	<p>inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, el sector 16, del Apartado A, del Anexo 10, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Apartado "Requisitos" de la ficha de tramite 4/LA.</p>
<p>4.8.3.</p> <p>Para los efectos de los artículos 59, fracción I y 135-A de la Ley, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada; el sistema deberá contar con acceso</p>	<p>4.8.3.</p> <p>Para los efectos de los artículos 59, fracción I y 135-A de la Ley, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada del cual deberán proporcionar acceso</p>	<p>Respecto a la obligación de los recintos fiscalizados estratégicos de llevar un inventario en forma automatizada, se modifica para efectos de que proporcionen a la autoridad aduanera acceso en línea de</p>



<p>electrónico en línea para la autoridad aduanera de manera permanente e ininterrumpida, de conformidad con los lineamientos establecidos por la AGA y la AGCTI mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p> <p>Para tal efecto, podrán utilizar el método PEPS y optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24, Apartado II.</p>	<p>electrónico en línea a la autoridad aduanera de manera ininterrumpida. Para tal efecto, podrán utilizar el método PEPS y optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24, Apartado II.</p> <p>En el caso de las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, el sistema de control de inventarios deberá de cumplir con lo establecido en el Anexo 24, Apartado II.</p>	<p>manera ininterrumpida.</p> <p>Se adiciona el segundo párrafo, el cual señala que el control de inventarios deberá cumplir con lo establecido en el anexo 24, Apartado II.</p>
<p>4.8.4. Fracción I y II.</p>	<p>4.8.4. Adición de quinto párrafo en fracción I, quinto párrafo en fracción II y fracción III.</p> <p>.....</p> <p>I.</p> <p>En el caso de operaciones realizadas por empresas ubicadas en recintos fiscalizados estratégicos que no se encuentren dentro o colindantes con un recinto fiscal, fiscalizado</p>	<p>Se adicionan párrafos a la fracción I y II, así como la fracción III, para efectos de indicar respecto al procedimiento para la introducción de bien bienes al régimen de recinto fiscalizado estratégico, lo procedente tratándose de recintos fiscalizados estratégicos que se no se encuentren dentro o colindantes con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de</p>



o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento o aviso consolidado a que se refiere la regla 3.1.30., con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8, del Anexo 22.

II.

En el caso de operaciones realizadas por empresas ubicadas en recintos fiscalizados estratégicos que no se encuentren dentro o colindantes con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, se deberán presentar en la aduana de ingreso a territorio nacional.

III. Arribar al recinto fiscalizado estratégico en el que opera, dentro de un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de presentación del pedimento o aviso que corresponda, de conformidad con lo señalado en la fracción I de la presente regla, ante el mecanismo de selección

tráfico ferroviario o aéreo y el término de 10 días en que deberá arribar la mercancía.



	<p>automatizado, en la aduana de ingreso a territorio nacional.</p>	
<p>4.8.6.</p> <p>.....</p> <p>I. Tramitar por conducto de agente, apoderado aduanal o representante legal acreditado, el pedimento que corresponda a la operación de que se trate conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores el que corresponda conforme al Apéndice 8f, ambos del Anexo 22.</p> <p>Se podrá optar por tramitar pedimentos consolidados conforme a lo señalado en la regla 4.8.4., fracción I, segundo párrafo.</p> <p>.....</p> <p>II. Presentar las mercancías ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, con el pedimento o “Aviso electrónico de importación y de exportación” a que se refiere la fracción I del primer párrafo de la presente regla.</p>	<p>4.8.6. Modificación Primer párrafo, fracciones I, primer y segundo párrafos; y II. Adición fracción III, al primer párrafo.</p> <p>.....</p> <p>I. Tramitar por conducto de agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, el pedimento con las claves que correspondan a la operación de que se trate conforme al Apéndice 2 y 8, del Anexo 22.</p> <p>Se podrá optar por tramitar pedimentos consolidados utilizando el “Aviso electrónico de importación y exportación” o el “Aviso consolidado”, conforme a lo señalado en la regla 4.8.4., fracción I, segundo y tercer párrafos, según corresponda.</p> <p>.....</p> <p>II. Presentar las mercancías ante la aduana o el módulo del recinto fiscalizado estratégico, con el pedimento o aviso que corresponda, de conformidad con lo señalado en la fracción I del primer párrafo de la presente regla.</p>	<p>Respecto a la extracción de bienes del Recinto Fiscalizado Estratégico, se adiciona el procedimiento tratándose de empresas ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo; así como lo referente a la presentación de los pedimentos y/o avisos.</p>



Para los efectos del párrafo anterior, cuando se retornen o exporten mercancías por una aduana fronteriza, marítima o aérea y dichas mercancías sean procedentes de un recinto fiscalizado estratégico ubicado en una aduana marítima o interior, las mercancías se deberán presentar en la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, así como en la aduana de salida de territorio nacional, en este último caso, sólo para la confirmación del arribo de las mercancías a la aduana de salida de territorio nacional.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se retornen o exporten mercancías por una aduana fronteriza, marítima o aérea y dichas mercancías sean procedentes de un recinto fiscalizado estratégico ubicado en una aduana marítima o interior, las mercancías se deberán presentar en la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, así como en la aduana de salida de territorio nacional, en este último caso, sólo para la confirmación del arribo de las mercancías a la aduana de salida de territorio nacional. **En el caso de empresas ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, deberán informar de manera inmediata a través del SEA a la aduana de salida, que la mercancía ha salido del recinto fiscalizado estratégico para su retorno o exportación.**

Para ambos procedimientos el plazo máximo para el arribo a la aduana de salida de territorio nacional, es de 10 días contados a partir de la modulación del pedimento o aviso correspondiente.



Para los efectos del artículo 135-B, fracción I de la Ley, tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación que se retornen a los Estados Unidos de América o Canadá, así como a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico, cumpliendo con lo dispuesto en las reglas 1.6.13. y 1.6.14., según corresponda, para lo cual podrán aplicar lo establecido en la regla 1.6.10.

~~Tratándose de la extracción de mercancías del recinto fiscalizado estratégico para su importación definitiva, para los efectos de los artículos 56, fracción I, último párrafo y 135-D, segundo párrafo de la Ley, se podrá optar por aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, que rijan al momento de la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico, así como optar por declarar en el pedimento correspondiente la descripción y fracción arancelaria que corresponda a la mercancía en el estado en que se encuentre al momento de la importación, pudiendo~~

Para los efectos del artículo 135-B, fracción I, de la Ley, tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación que se retornen a los Estados Unidos de América o Canadá, así como a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico, cumpliendo con lo dispuesto en las reglas 1.6.13., y 1.6.14., según corresponda, para lo cual podrán aplicar lo establecido en la regla 1.6.10.

III. Cuando se retiren del recinto fiscalizado estratégico mercancías para ser importadas de manera definitiva por empresa distinta a la que cuenta con la autorización, el operador del recinto fiscalizado estratégico de que se trate, deberá presentarlas ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico y podrá entregar impreso el “Aviso electrónico de importación y exportación”, señalando en el apartado de “descripción de la mercancía” además, el nombre o razón social, RFC y domicilio fiscal de la empresa que realiza la importación definitiva, sin que se requiera la presentación del pedimento, simultáneamente, la empresa que realiza la importación definitiva para retirar las mercancías, deberá presentar en el mismo



~~determinar y pagar el IGI y demás contribuciones que correspondan a:~~

~~Los insumos extranjeros incorporados en las mismas; o~~

~~Las mercancías en el estado en el que se encuentren, excepto cuando se trate de mercancías en cuya elaboración, transformación o reparación se utilizaron insumos extranjeros sujetos a cupo.~~

~~En el caso de transferencia de mercancías en el mismo estado en el que se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a residentes en territorio nacional para ser destinadas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, al de importación temporal por empresas con Programa IMMEX o al de depósito fiscal, las personas que reciben las mercancías podrán considerarlas como originarias para la aplicación de tasas arancelarias preferenciales, siempre que la persona que las transfiera les proporcione el certificado o documento de origen válido y vigente que ampare las mercancías.~~

~~Cuando el pago del IGI se hubiera efectuado~~

sitio el pedimento de importación definitiva, con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22.

En las operaciones de extracción de mercancías para su importación definitiva, de empresas ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronteras, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que ampare el de retiro a nombre del operador del recinto fiscalizado estratégico y el de importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas, conforme a lo siguiente:

a) El pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la operación y el pedimento que ampare el retiro podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que



~~en el pedimento de introducción de mercancías a que se refiere la regla 4.8.4. en el pedimento de extracción correspondiente, se deberá declarar la clave al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22.~~

ampara el retiro de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retiro se deberá asentar el RFC del residente en territorio nacional, y en el campo “bloque de descargos” conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías, en el de importación definitiva, se asentará el número de autorización que corresponda al operador del recinto fiscalizado estratégico.

b) En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite



	<p>el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.</p> <p>Para el caso de que a la importación definitiva le corresponda reconocimiento, el mismo se efectuará en el recinto fiscalizado estratégico por personal de la aduana de la circunscripción.</p> <p>En caso que el importador sea el autorizado conforme al artículo 135-A de la Ley, del recinto fiscalizado estratégico, deberá presentar el pedimento de importación definitiva, con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22.</p>	
<p>4.8.9. Tercer párrafo.</p> <p>.....</p> <p>Las empresas con Programa IMMEX, que cuenten con la autorización establecida en el artículo 100-A, tercer párrafo, de la Ley como operador económico autorizado y la certificación</p>	<p>4.8.9. Modificación al tercer párrafo y adición de cuarto párrafo</p> <p>.....</p> <p>Las empresas con Programa IMMEX, que cuenten con la autorización establecida en el artículo 100-A, tercer párrafo de la Ley, como operador económico autorizado y la certificación</p>	<p>Respecto al momento en que las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, se consideran retornadas o introducidas al Régimen de Recinto Fiscalizado estratégico, se modifica el tercer párrafo, para efectos de incluir el apéndice 8, del anexo 22.</p>



a que se refieren los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, podrán ubicarse dentro de un recinto fiscalizado estratégico habilitado en términos del artículo 14-D de la Ley, sin que sea necesario contar con la autorización a que se refiere el artículo 135-A de la Ley, debiendo utilizar para las operaciones que realicen, las claves de pedimento e identificadores que correspondan a su régimen de importación temporal, señaladas en el Apéndice 2 del Anexo 22 y sujetarse a las disposiciones aplicables a dicho régimen; incluso sujetarse a las disposiciones que regulan la transferencia de mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico.

a que se refieren los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, podrán ubicarse dentro de un recinto fiscalizado estratégico habilitado, en términos del artículo 14-D de la Ley, sin que sea necesario contar con la autorización a que se refiere el artículo 135-A de la Ley, debiendo utilizar para las operaciones que realicen, las claves de pedimento e identificadores que correspondan a su régimen de importación temporal, señaladas en los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 y sujetarse a las disposiciones aplicables a dicho régimen; incluso sujetarse a las disposiciones que regulan la transferencia de mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico.


Asimismo, las empresas que al amparo del Decreto IMMEX submanufacturen o submaquilen a empresas con Programa IMMEX que operen dentro del recinto fiscalizado estratégico, también podrán ubicarse dentro de dicho recinto, siempre que sus procesos de submanufactura o submaquila los realicen única y exclusivamente para la empresa con Programa IMMEX que las haya registrado en términos del artículo 21 del Decreto IMMEX y

Adición de cuarto párrafo, para efectos de referir lo procedente tratándose de empresas IMMEX que submanufacturen o maquilen para otra empresa IMMEX.



	que el recinto fiscalizado estratégico en el que se ubiquen cuente con el esquema de despacho conjunto a que se refiere la regla 4.8.15.	
<p>6.1.1. Cuarto párrafo.</p> <p>Las rectificaciones de fracción arancelaria se resolverán conforme al procedimiento de la regla 6.1.2., aun cuando el interesado hubiera generado un pago de lo indebido.</p>	<p>6.1.1. Cuarto párrafo.</p> <p>Las rectificaciones de clasificación arancelaria no requerirán la autorización a que se refiere la presente regla, aun cuando el interesado hubiera generado un pago de lo indebido, siempre que se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y precios estimados exigibles para la nueva clasificación arancelaria.</p>	<p>Se modifica la presente regla, señalando que tratándose de rectificaciones de fracción arancelaria, no se requerirá autorización aun cuando se hubiera generado un pago de lo indebido, cuando se cumplan con las cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM'S y precios estimados exigibles para la nueva clasificación arancelaria.</p>
<p>6.1.2.</p> <p>Tratándose de importaciones y exportaciones definitivas, importaciones temporales y sus retornos o introducción de mercancías a depósito fiscal, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán realizar la rectificación de la fracción arancelaria declarada</p>	<p>6.1.2.</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se deroga la regla 6.1.2., referente a la rectificación de fracción arancelaria.</p>



<p>en los pedimentos correspondientes y, en su caso, derivadas de la misma, se podrán rectificar los datos referentes a la unidad de medida de tarifa y la cantidad conforme a la unidad de medida de tarifa, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación; la inexacta clasificación arancelaria no implique el incumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria y se efectúe el pago de la multa por datos inexactos a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley. En el caso de importaciones temporales realizadas por empresas con Programa IMMEX, la nueva fracción arancelaria deberá corresponder a mercancías requeridas para realizar los procesos productivos registrados en su programa de conformidad con el artículo 11, antepenúltimo párrafo, del Decreto IMMEX.</p>		
<p>6.1.3.</p>	<p>6.1.3. Adición segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero y así sucesivamente.</p> <p>Se deberá señalar en el campo de observaciones del pedimento de rectificación, el motivo por el que se está realizando el cambio del RFC de conformidad con la presente regla.</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo, en el cual ahora deberá señalarse en el campo de observaciones del pedimento, el motivo del cambio de RFC.</p>



<p>7.1.1.</p> <p>VI. Tener registrados ante el SAT todos los establecimientos en los que realicen actividades vinculadas con el Programa de maquila o exportación o en los que se realicen actividades económicas y de comercio exterior, según sea el caso.</p> <p>VII. Contar con correo electrónico actualizado para efectos del Buzón Tributario.</p> <p>.....</p> <p>XI. En su caso, contar con proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional vinculados al proceso bajo el régimen que está solicitando el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, durante los últimos 12 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>XII. Contar con el legal uso o goce del inmueble o inmuebles en donde se llevan a cabo los procesos productivos o la</p>	<p>7.1.1.</p> <p>VI. Tener registrados ante el SAT todos los establecimientos en los que realicen actividades vinculadas con el Programa de maquila o exportación o en los que se realicen actividades económicas y de comercio exterior, en términos de los artículos 27 del CFF y 29 , fracción VIII, del Reglamento del CFF.</p> <p>VII. Contar con correo electrónico actualizado para efectos del Buzón Tributario, en términos del artículo 17-K, último párrafo, del CFF.</p> <p>.....</p> <p>XI. En su caso, contar con proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional vinculados al proceso bajo el régimen que está solicitando el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, durante los últimos 6 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>XII. Contar con el legal uso o goce del inmueble o inmuebles en donde se llevan a cabo</p>	<p>Se adicionó la fundamentación en la fracción VI.</p> <p>Se otorga la facilidad de contar con proveedores únicamente durante los últimos 6 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Se reduce el plazo de vigencia del uso o goce del inmueble o inmuebles para presentar la solicitud.</p> <p>Se prohíbe la vinculación de sus socios, accionistas y administradores con otras empresas canceladas en IVA e IEPS u OEA.</p>
--	---	--



<p>prestación de servicios según se trate, de al menos un año de vigencia a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>.....</p> <p>XVI. Los socios o accionistas, según corresponda, representante legal con facultad para actos de dominio y los que realicen trámites ante el SAT e integrantes de la administración, de conformidad con la constitución de la empresa solicitante, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p>XVII. No existe.</p>	<p>los procesos productivos o la prestación de servicios según se trate, en el que se establezca un plazo forzoso de al menos un año de vigencia y que aún tenga una vigencia de por lo menos 8 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>.....</p> <p>XVI. Los socios o accionistas, según corresponda, representante legal con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, de conformidad con la constitución de la empresa solicitante, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p>XVII. Que sus socios o accionistas e integrantes de la administración, no se encuentren vinculados con alguna empresa a la que se hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, de conformidad con la regla 7.2.4., Apartado A, fracciones VII, VIII y IX y Apartado B, fracciones II y III; y/o de la regla 7.2.5., fracciones VII, VIII y XII.</p>	
--	--	--



<p>7.1.2.</p> <p>.....</p> <p>II. Contar con al menos 10 trabajadores registrados ante el IMSS y realizar el pago de la totalidad de cuotas obrero patronales a dicho instituto o mediante subcontrataciones de trabajadores en los términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT.</p> <p>.....</p> <p>IV. No contar con resolución de improcedencia de las devoluciones del IVA, cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas y/o que el monto negado resultante supere \$5'000,000.00, en lo individual o en su conjunto, durante los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>V. En caso de haber contado previamente con la certificación de empresas en su modalidad de IVA e IEPS, estar al corriente en la presentación del inventario inicial, informes de descargos, así como no contar con</p>	<p>7.1.2.</p> <p>.....</p> <p>II. Contar con al menos 10 trabajadores registrados ante el IMSS y realizar el pago de la totalidad de cuotas obrero patronales o mediante subcontrataciones de trabajadores en los términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT.</p> <p>.....</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. En caso de haber contado previamente con la certificación en materia de IVA e IEPS y/o Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, estar al corriente en el cumplimiento de las</p>	<p>Las empresas que cuentan con su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en modalidad IVA e IEPS deben de acreditar el cumplimiento del Anexo 31.</p> <p>El representante legal deberá contar con facultades de dominio.</p> <p>Las empresas que hayan obtenido por primera vez su programa IMMEX dentro de los 12 meses previos a la presentación de la solicitud, no estarán sujetas a los requisitos de la regla 7.1.1., fracciones X y XI, ni al señalado en el Apartado A, fracción III, de la presente regla.</p>
--	--	---



~~créditos vencidos, para efectos del SCCyG, a que se refiere el Anexo 31.~~

obligaciones relativas al Anexo 31.

A.
Los interesados que hayan obtenido por primera vez su Programa IMMEX ante la SE, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, podrán cumplir ~~con el requisito señalado en la~~ fracción III, del primer párrafo, de la presente regla, con el documento que soporte la contratación de al menos 10 trabajadores ya sea directamente y/o a través de subcontrataciones en los términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT, y no estarán sujetas a los requisitos de la regla 7.1.1., fracciones X y XI, ni al señalado en el Apartado A, fracción III, de la presente regla, ~~salvo que se trate de las empresas señaladas en el Apartado B siguiente.~~

B.
II. Contar con al menos 30 trabajadores registrados ante el IMSS y realizar el pago de la totalidad de cuotas obrero patronales a ~~dicho instituto~~ o mediante subcontrataciones de

A.
Los interesados que hayan obtenido por primera vez su Programa IMMEX ante la SE, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, podrán cumplir **con los requisitos señalados en la regla 7.1.1.,** fracción III **y fracción II,** del primer párrafo, de la presente regla, con el documento que soporte la contratación de al menos 10 trabajadores ya sea directamente y/o a través de subcontrataciones en los términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT, y no estarán sujetas a los requisitos de la regla 7.1.1., fracciones X y XI, ni al señalado en el Apartado A, fracción III, de la presente regla.

B.
II. Contar con al menos 30 trabajadores registrados ante el IMSS y realizar el pago de la totalidad de cuotas obrero patronales a o mediante subcontrataciones de trabajadores en los



<p>trabajadores en los términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT.</p> <p>III. Que los socios y accionistas, representante legal, administrador único o miembros del consejo de administración de la empresa acrediten que en las declaraciones anuales de los dos ejercicios fiscales previos a la solicitud declararon ingresos acumulables ante la autoridad fiscal para los fines del ISR.</p> <p>.....</p> <p>Último párrafo. No existe.</p>	<p>términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT.</p> <p>III. Que los socios y accionistas, representante legal, con facultad para actos de dominio, administrador único o miembros del consejo de administración de la empresa acrediten que en las declaraciones anuales de los dos ejercicios fiscales previos a la solicitud declararon ingresos acumulables ante la autoridad fiscal para los fines del ISR.</p> <p>.....</p> <p>En todo momento la autoridad la autoridad podrá realizar las visitas de supervisión necesarias para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente regla.</p>	
<p>7.1.3.</p> <p>.....</p> <p>I.</p> <p>d) No existe.</p>	<p>7.1.3.</p> <p>.....</p> <p>I.</p> <p>d) No contar con resolución de improcedencia de las devoluciones del IVA, cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas y/o que el monto negado resultante supere \$5,000,000.00, en lo individual o</p>	<p>Los interesados en obtener la certificación modalidad IVA IEPS rubros AA y AAA, no deberán contar con resolución de improcedencia de devoluciones de IVA durante los últimos 6 meses.</p>



<p>II.</p> <p>d) No existe.</p> <p>Los interesados que pretendan obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA y cuenten con créditos fiscales pendientes de pago, podrán acceder a dichos rubros, siempre que los créditos se encuentren garantizados o soliciten autorización del pago a plazos en forma diferida de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses a partir de la autorización otorgada por el SAT o se le haya autorizado el pago en parcialidades.</p>	<p>en su conjunto, durante los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>II.</p> <p>d) No contar con resolución de improcedencia de las devoluciones del IVA, cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas y/o que el monto negado resultante supere \$5,000,000.00, en lo individual o en su conjunto, durante los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Los interesados que pretendan obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA y cuenten con créditos fiscales pendientes de pago, podrán acceder a dichos rubros, siempre que los créditos se encuentren garantizados en términos del artículo 141 del CFF o soliciten autorización del pago a plazos en forma diferida de las contribuciones omitidas y de sus accesorios de conformidad con los artículos 66 y 66-A del CFF, sin que dicho plazo exceda de 12 meses a partir de la autorización otorgada por el SAT o se le haya autorizado el pago en parcialidades.</p>	
<p>7.1.4.</p>	<p>7.1.4.</p>	



<p>IV. No existía segundo párrafo.</p> <p>No existía tercer párrafo.</p>	<p>IV. Las instalaciones que se encuentren validadas por el programa C-TPAT, otorgado por la CBP de las cuales no se presente el “Perfil de la empresa”, deberán cumplir en todo momento con los estándares mínimos en materia de seguridad del citado Perfil, conforme lo previsto en la regla 7.2.1., tercer párrafo, fracción III, párrafo tercero y no estar sujetas a un proceso de suspensión o cancelación por parte de CBP.</p> <p>Cuando derivado de la visita de inspección a que se refiere el párrafo anterior, resulten incumplimientos relacionados con los estándares mínimos en materia de seguridad, contemplados en el formato del Perfil que corresponda, la solicitante podrá subsanar dichos incumplimientos antes de la emisión de la resolución establecida en la regla 7.1.6., para lo cual tendrá un plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de los incumplimientos señalados. En caso de que la autoridad determine que no cumple o subsana los incumplimientos detectados, el interesado podrá realizar nuevamente el</p>	<p>Respecto a los interesados en obtener la certificación en la modalidad de Comercializadora e importadora u operador económico autorizado, se adiciona requisito y oportunidad para subsanar los incumplimientos detectados, ya sea dentro de los 3 meses a partir de su notificación, o bien realizar nuevamente el trámite de solicitud en un plazo de 6 meses a partir de la emisión de la resolución.</p>
--	--	---



	<p>trámite de solicitud en un plazo posterior a 6 meses, contados a partir de la emisión de la resolución.</p>	
<p>7.1.5.</p> <p>I.</p> <p>b) Presentar el formato denominado “Perfil del Auto Transportista Terrestre” debidamente requisitado, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad, para cada una de las instalaciones en las que realizan operaciones de comercio exterior;</p> <p>.....</p> <p>d) Contar con el permiso vigente, expedido por la SCT para prestar el servicio de autotransporte federal de carga;</p> <p>II.</p> <p>a)</p>	<p>7.1.5.</p> <p>I.</p> <p>b) Presentar el formato denominado “ Perfil del Auto Transportista Terrestre” debidamente llenado, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad, de conformidad con el instructivo de llenado del citado perfil;</p> <p>.....</p> <p>d) Las instalaciones que se encuentren certificadas y validadas por CBP de las cuales no se presente el “Perfil del Auto Transportista Terrestre” deberán de cumplir en todo momento, con los estándares mínimos en materia de seguridad del citado Perfil conforme a lo previsto en la regla 7.2.1., cuarto párrafo, fracción II, tercer párrafo, y no estar sujetas a un proceso de suspensión o cancelación por parte de CBP.</p> <p>II.</p> <p>a)</p>	<p>En relación a los requisitos para obtener la modalidad Socio Comercial Certificado, Rubro Auto transportista terrestre y sus instalaciones se encuentren certificadas y validadas por CBP, deberán cumplir los estándares mínimos en materia de seguridad del citado Perfil conforme a lo previsto en la regla 7.2.1., cuarto párrafo, fracción II, tercer párrafo, y no estar sujetas a un proceso de suspensión o cancelación por parte de CBP.</p> <p>Posibilidad de que al agente aduanal sustituto obtenga la certificación de Socio Comercial Certificado, rubro Agente Aduanal, aún y cuando no cumpla los 2 años promoviendo el despacho de mercancías.</p>



<p>No existía párrafo.</p>	<p>Cuando se trate de un agente aduanal sustituto, se tomará en consideración los años de la patente que se sustituyó, para efectos de tener por cumplidos los 2 años previos promoviendo por cuenta ajena el despacho de mercancías.</p>	
<p>7.1.6.</p> <p>Para efectos de las reglas 7.1.4., Apartados B, C, D, E y F y 7.1.5., la resolución correspondiente se emitirá en un plazo no mayor a 120 días siempre que hayan cubierto la totalidad de los requisitos. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, requerirá hasta por dos ocasiones al promovente.</p> <p>.....</p> <p>El promovente contará con un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación, para dar atención al requerimiento, en caso contrario, se tendrá por desechada la solicitud. Las notificaciones se realizarán en términos de los artículos 134 del CFF.</p> <p>.....</p> <p>En los casos en que la autoridad emita un</p>	<p>7.1.6.</p> <p>Para efectos de las reglas 7.1.4., rubro Importador y/o Exportador y los rubros previstos en los Apartados B, C, D, E y F y 7.1.5., la resolución correspondiente se emitirá en un plazo no mayor a 90 días siempre que hayan cubierto la totalidad de los requisitos. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, requerirá hasta por dos ocasiones al promovente.</p> <p>.....</p> <p>El promovente contará con un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación, para dar atención al requerimiento, en caso contrario, se tendrá por desechada la solicitud. Las notificaciones se realizarán en términos de los artículos 134 del CFF y/o 9-A y 9-B de la Ley según corresponda.</p> <p>.....</p> <p>En los casos en que la autoridad emita un</p>	<p>Se disminuye a 90 días el plazo para que la autoridad emita la resolución de registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA IEPS en cualquier rubro, Comercializadora e Importadora y OEA.</p>



<p>requerimiento los plazos de 40 y 120 días se computarán a partir de que se tengan cubiertos en su totalidad los requisitos establecidos, según sea el caso. Transcurrido el plazo de 40 días para efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4., Apartado A, sin que se haya resuelto, se entenderá que no es favorable la resolución y transcurrido el plazo de 120, para efectos de las reglas 7.1.4., Apartados B, C, D, E y F y 7.1.5., se entenderá que la misma es favorable.</p> <p>.....</p> <p>II. Las que soliciten de manera simultánea el registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA o AAA y Operador Económico Autorizado, de conformidad con las reglas 7.1.3. y 7.1.4. Apartados B, C, D, E y F, la vigencia será de 2 o 3 años, según corresponda, aplicable a ambas modalidades, según el rubro otorgado en la modalidad de IVA e IEPS y con la vigencia de ésta última.</p>	<p>requerimiento los plazos de 40 y 90 días se computarán a partir de que se tengan cubiertos en su totalidad los requisitos establecidos, según sea el caso. Transcurrido el plazo de 40 días para efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4., Apartado A, sin que se haya resuelto, se entenderá que no es favorable la resolución y transcurrido el plazo de 90, para efectos de las reglas 7.1.4., rubro Importador y/o Exportador y los rubros previstos en los Apartados B, C, D, E y F y 7.1.5., se entenderá que la misma es favorable.</p> <p>.....</p> <p>II. Las que soliciten de manera simultánea el registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA o AAA y Operador Económico Autorizado, de conformidad con las reglas 7.1.3. y 7.1.4. rubro Importador y/o Exportador, y los rubros previstos en los Apartados B, C, D, E y F, la vigencia será de 2 o 3 años, según corresponda, aplicable a ambas modalidades, según el rubro otorgado en la modalidad de IVA e IEPS y con la vigencia de ésta última.</p>	
<p>7.1.7.</p> <p>Tratándose de aquellas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, para efectos del Registro en el Esquema de Certificación de</p>	<p>7.1.7.</p> <p>Tratándose de aquellas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, para efectos del Registro en el Esquema de Certificación de</p>	<p>Respecto a las empresas que pertenecen a un mismo grupo, tratándose de la modalidad OEA, podrá acreditar el plazo de 2 años de operación a que se refiere la Regla 7.1.4. primer párrafo, fracción II, en el plazo de 12</p>



<p>Empresas modalidad IVA e IEPS rubro A, podrán acreditar el personal, infraestructura y los montos de inversión a través de alguna de las empresas del mismo grupo, tratándose de empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado podrán acreditar el plazo de 2 años de operación establecido en la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción II, a través de alguna de las empresas del mismo grupo.</p> <p>.....</p> <p>Tratándose de las empresas a que se refiere la regla 7.1.2, Apartado B, cuando no se hubiesen realizado operaciones en los 12 meses previos a la presentación de la solicitud, se podrá acreditar el requisito de antigüedad con alguna de las empresas que forman parte del grupo que haya tenido operaciones en los últimos 12 meses, siempre y cuando esta última presente a través de la Ventanilla Digital, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción VIII, del CFF, respecto de los créditos fiscales que pudieran originarse.</p>	<p>Empresas, podrán acreditar el personal, infraestructura y los montos de inversión a través de alguna de las empresas del mismo grupo, tratándose de empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado podrán acreditar el plazo de 2 años de operación establecido en la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción II, a través de alguna de las empresas del mismo grupo.</p> <p>.....</p> <p>Tratándose de las empresas a que se refiere la regla 7.1.2, Apartado B, fracción I y 7.1.4., primer párrafo, fracción II, podrán acreditar el plazo de 12 meses y/o 2 años de operación, respectivamente, con alguna de las empresas que forman parte del grupo que haya tenido operaciones en los últimos 12 meses y/o 2 años, siempre y cuando esta última presente a través de la Ventanilla Digital, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción VIII, del CFF, respecto de los créditos fiscales que pudieran originarse.</p>	<p>meses y/o 2 años respectivamente, según se trate de empresas a que se refieren las reglas 7.1.2. Apartado B, fracción I y 7.1.4. primer párrafo fracción I.</p>
<p>7.2.1. Los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., estarán sujetos a las siguientes obligaciones:</p>	<p>7.2.1. Los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., estarán sujetos a las siguientes obligaciones:</p>	<p>Respecto a las obligaciones de empresas certificadas, aquellas que efectúan la fusión o escisión de empresas deberán presentar el aviso respectivo dentro de los 10 días</p>



.....

IV. Cuando se lleve a cabo la fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Esquema de Certificación de Empresas bajo una misma modalidad y subsista una de ellas, esta última deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, mediante el formato denominado "Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", ~~con 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión y la empresa que subsista podrá solicitar la renovación bajo el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que le corresponda. Adicionando la empresa que subsista, deberá solicitar a la AGACE de conformidad con la regla 1.2.2., que el saldo pendiente de descargo o vencido le sea transferido para efectos del SCCCyG.~~

No existía le párrafo.

.....

IV. Cuando se lleve a cabo la fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Esquema de Certificación de Empresas bajo una misma modalidad y subsista una de ellas, esta última deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, mediante el formato denominado "Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", **dentro de los 10 días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio. Para el caso de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS la empresa que subsista, deberá cumplir con las obligaciones que le correspondan a las empresas fusionadas o escindidas, incluida la obligación de presentar los informes de descargo de los saldos que se transfieran a la empresa que subsista para efectos del SCCCyG.**

Para estos efectos la empresa que subsista podrá seguir operando con su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS en el rubro que se le hubiere autorizado y podrá solicitar la

posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.

Deberá informar a la AGACE respecto a los descargos de las empresas fusionadas o escindidas hasta agotarlos.

Se establece la obligación de presentar diversos avisos a la AGACE, tratándose de: variación o cambio de situación respecto al documento con el que se acredita el legal uso o goce del inmueble o inmuebles donde se llevan a cabo los procesos productos, cambio de proveedores de personal subcontratado, modificaciones de socios, reporte semestral de la totalidad de proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional.®

Las empresas certificadas modalidad OEA deberán informar a la AGACE las modificaciones en el sistema corporativo y SECIIT, en su caso.



V. Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con ~~certificación~~ vigente, la empresa que resulte de la fusión o escisión, deberá presentar a través de la Ventanilla Digital, una nueva solicitud en los términos de la regla correspondiente. Adicionalmente las empresas escindidas o fusionadas que contaban con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS deberán acreditar que no cuentan con saldo pendiente de descargo o vencido para efectos del SCCCyG.

No existía el párrafo.

renovación en el momento que de acuerdo a su modalidad autorizada le corresponda.

V. Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con **Registro en el Esquema de Certificación de Empresas** vigente, la empresa que resulte de la fusión o escisión, deberá presentar a través de la Ventanilla Digital, una nueva solicitud en los términos de la regla correspondiente. Adicionalmente las empresas **fusionadas o escindidas** que contaban con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS deberán acreditar que no cuentan con saldo pendiente de descargo o vencido para efectos del SCCCyG.

Para el caso de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, la empresa que resulte de la fusión o escisión deberá cumplir con la obligación de presentar los informes de descargo de las empresas fusionadas o escindidas hasta agotarlos y deberá presentar aviso ante la AGACE, dentro de los 10 días posteriores a



VI. Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que se encuentre registrada en el esquema de certificación de empresas con una o más empresas que no cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y subsista la que cuenta con dicho registro, esta última deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, mediante el formato denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”, ~~con 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión.~~ Adicionalmente la empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS deberá, acreditar la transferencia de la totalidad del activo fijo e insumos que en su caso la empresa reciba.

VII. Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con una o más personas morales que se encuentren registrados en el esquema de garantías en materia de IVA e IEPS, se deberá contar con

que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión y escisión en el Registro Público de Comercio.

VI. Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que se encuentre registrada en el esquema de certificación de empresas con una o más empresas que no cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y subsista la que cuenta con dicho registro, esta última deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, mediante el formato denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”, **dentro de los 10 días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio .** Adicionalmente la empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS deberá, acreditar la transferencia de la totalidad del activo fijo e insumos que en su caso la empresa reciba, **el cual tendrá el carácter de inventario inicial para efectos del SCCyG.**

VII. Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con una o más personas morales que se encuentren registrados en el esquema de garantías en materia de IVA e IEPS, se deberá contar con



aceptación del trámite de cancelación de la garantía, previo a la presentación del aviso de fusión o escisión.

aceptación del trámite de cancelación de la garantía, previo a la presentación del aviso de fusión o escisión, **en su caso, si la empresa que subsiste cuenta con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, podrá solicitar a la AGACE, mediante escrito en términos de la regla 1.2.2., que el monto garantizado pendiente en el SCCyG, se transfiera al saldo del crédito fiscal otorgado.**

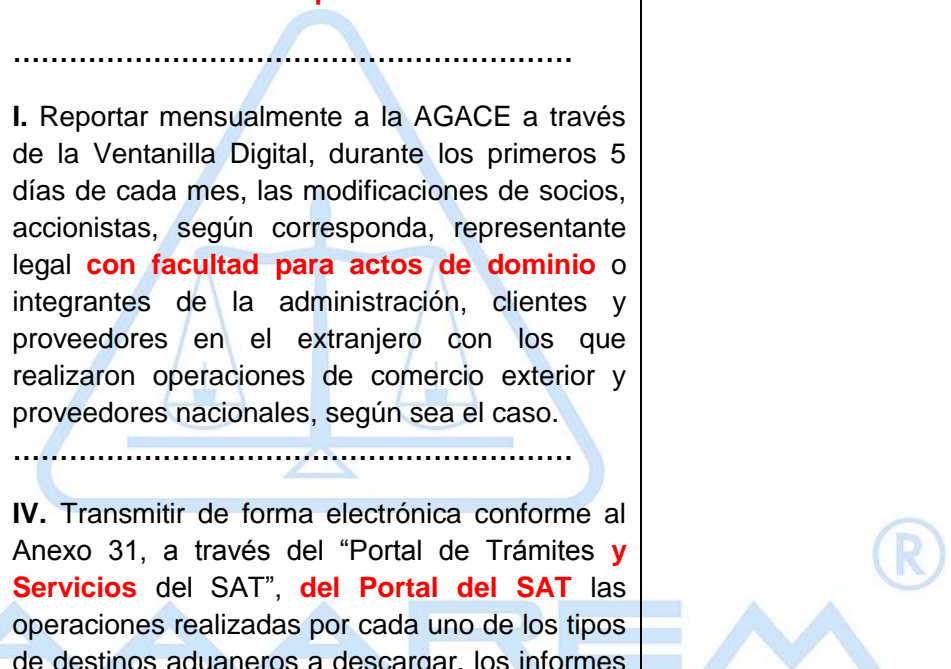
.....
IX. No existía la fracción.

.....
IX. Dar aviso a la AGACE, a través de la Ventanilla Digital, cuando varíe o cambie la situación respecto del documento con el que se haya acreditado el legal uso o goce del inmueble o inmuebles en donde se lleven a cabo los procesos productivos o la prestación de servicios, según se trate, referente a la vigencia, las partes y el domicilio, que para tal efectos se disponga mediante el formato denominado "Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas".

X. No existía la fracción.

X. Dar aviso a la AGACE, a través de la Ventanilla Digital, cuando se lleve a cabo el



<p>.....</p> <p>I. Reportar mensualmente a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, durante los primeros 5 días de cada mes, las modificaciones de socios, accionistas, según corresponda, representantes legales o integrantes de la administración, clientes y proveedores en el extranjero con los que realizaron operaciones de comercio exterior y proveedores nacionales, según sea el caso.</p> <p>.....</p> <p>IV. Transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del “Portal de Trámites del SAT”, las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las</p>	<p>cambio de algún proveedor de personal subcontratado en los términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT, mediante el formato denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.</p> <p>.....</p> <p>I. Reportar mensualmente a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, durante los primeros 5 días de cada mes, las modificaciones de socios, accionistas, según corresponda, representante legal con facultad para actos de dominio o integrantes de la administración, clientes y proveedores en el extranjero con los que realizaron operaciones de comercio exterior y proveedores nacionales, según sea el caso.</p> <p>.....</p> <p>IV. Transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del “Portal de Trámites y Servicios del SAT”, del Portal del SAT las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes</p>	
--	---	---

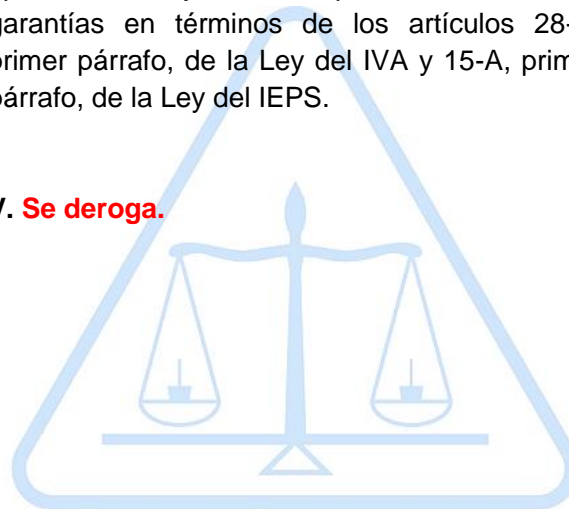


mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 7.3.1., Apartado A, fracción XIII, y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A, primer párrafo, de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo, de la Ley del IEPS.

~~V. Cuando se transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías a Recinto Fiscalizado Estratégico, de conformidad con el artículo 112 primer párrafo, de la Ley, deberán realizar dicha transferencia a través de pedimento único que ampare las operaciones virtuales que se realicen, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, debiendo realizar el pago del DTA que corresponda a cada una de las operaciones aduaneras que se realicen.~~

fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 7.3.1., Apartado A, fracción XIII, y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A, primer párrafo, de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo, de la Ley del IEPS.

V. Se deroga.



CAAAREM[®]



VI. Las empresas que hubieran obtenido la ~~certificación de empresas~~ conforme a la regla 7.1.3., deberán reportar **trimestralmente** a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, a partir del mes siguiente a aquél en que se le otorgue el rubro o renovación correspondiente, la totalidad de sus proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional vinculados al proceso bajo el régimen que se certificó.

III.

Por otra parte, deberán dar aviso a la AGACE a través de Ventanilla Digital, mediante el formato denominado "Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó el registro hayan variado y derivado de éstas se requieran cambios o modificaciones en la información vertida y proporcionada a la autoridad, **requisitando** el formato denominado "Perfil de la empresa" o el "Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico" para cada instalación que corresponda, debidamente **requisitado** y en

VI. Las empresas que hubieran obtenido la **modalidad IVA e IEPS, rubros AA o AAA** conforme a la regla 7.1.3., deberán reportar **semestralmente** a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, a partir del mes siguiente a aquél en que se le otorgue el rubro o renovación correspondiente, la totalidad de sus proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional vinculados al proceso bajo el régimen que se certificó. **Se considerará como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal, por lo que el aviso deberá presentarse al mes siguiente de transcurrido el semestre.**

III.

Por otra parte, deberán dar aviso a la AGACE a través de Ventanilla Digital, mediante el formato denominado "Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó el registro hayan variado y derivado de éstas se requieran cambios o modificaciones en la información vertida y proporcionada a la autoridad, **llenado** el formato denominado "Perfil de la empresa" o el "Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico", para cada instalación que corresponda, debidamente **llenado** y en



medio magnético. El aviso de actualización de los perfiles citados se deberá presentar al menos una vez al año a fin de acreditar que continúa cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad.

.....

VII. Tratándose de empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Operador Económico Autorizado, cuya vigencia sea de 2 ó 3 años, deberán realizar el pago de derechos a través del esquema electrónico e5cinco previsto en el artículo 40, inciso m), de la LFD, ~~a más tardar el 31 de enero de cada año~~, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, quinto párrafo, de dicha Ley.

VIII. No existía fracción.

medio magnético. El aviso de actualización de los perfiles citados se deberá presentar al menos una vez al año a fin de acreditar que continúa cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad.

.....

VII. Tratándose de empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Operador Económico Autorizado, cuya vigencia sea de 2 ó 3 años, deberán realizar el pago **anual** de derechos a través del esquema electrónico e5cinco previsto en el artículo 40, inciso m), de la LFD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, quinto párrafo, de dicha Ley.

VIII. Las empresas certificadas de conformidad con la regla 7.1.4., segundo párrafo, rubro D, deberán de dar aviso a la AGACE de los cambios que se presenten en el sistema corporativo y en el SECIIT, respecto a los que se tenían en operación cuando fue autorizado su registro en este rubro, mediante le formato denominado "Avisos a que se refiere la regla 7.2.1.,



<p>.....</p> <p>I. Cuando realicen modificaciones a lo establecido en el “Perfil del Auto Transportista Terrestre”, “Perfil del Agente Aduanal”, “Perfil del Transportista Ferroviario”, “Perfil de Parques Industriales”, “Perfil del Recinto Fiscalizado” o “Perfil de Mensajería y Paquetería”, correspondiente, deberán dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, mediante el formato denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”, deberán presentar dicho aviso al menos una vez anualmente.</p> <p>II.</p> <p>Por otra parte, deberán dar aviso a la AGACE a través de Ventanilla Digital, mediante el formato denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó el registro hayan variado y derivado de éstas se requieran cambios o modificaciones en la información vertida y proporcionada a la autoridad, requisitando el formato denominado</p>	<p>relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.</p> <p>.....</p> <p>I. Cuando realicen modificaciones a lo establecido en el “Perfil del Auto Transportista Terrestre”, “Perfil del Agente Aduanal”, “Perfil del Transportista Ferroviario”, “Perfil de Parques Industriales”, “Perfil del Recinto Fiscalizado” o “Perfil de Mensajería y Paquetería”, correspondiente, deberán dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, mediante el formato denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”, deberán presentar dicho aviso al menos una vez al año.</p> <p>II.</p> <p>Por otra parte, deberán dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, mediante el formato denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó el registro hayan variado y derivado de éstas se requieran cambios o modificaciones en la información vertida y proporcionada a la autoridad, llenando el formato denominado</p>	<p>.....</p>
---	--	--------------



<p>“Perfil del Auto Transportista Terrestre”, “Perfil del Agente Aduanal”, “Perfil del Transportista Ferroviario”, “Perfil de Parques Industriales”, “Perfil del Recinto Fiscalizado” o “Perfil de Mensajería y Paquetería”, según corresponda, debidamente requisitado y en medio magnético. El aviso de actualización de los perfiles citados se deberá presentar al menos una vez al año a fin de acreditar que continúa cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad.</p>	<p>“Perfil del Auto transportista Terrestre”, “Perfil del Agente Aduanal”, “Perfil del Transportista Ferroviario”, “Perfil de Parques Industriales”, “Perfil del Recinto Fiscalizado” o “Perfil de Mensajería y Paquetería”, según corresponda, debidamente llenado y en medio magnético. El aviso de actualización de los Perfiles citados se deberá presentar al menos una vez al año a fin de acreditar que continúa cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad.</p>	
<p>7.2.2.</p> <p>B.</p> <p>VIII. No existía la fracción.</p> <p>.....</p> <p>Para efectos de la presente regla, la autoridad aduanera notificará a los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CFF el requerimiento señalando las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de 15 días para que subsane o desvirtúe la inconsistencia.</p> <p>Para las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, de</p>	<p>7.2.2.</p> <p>B.</p> <p>VIII. No acreditar que el control de inventarios se encuentra de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley y demás disposiciones que para tal efecto establezca el SAT.</p> <p>.....</p> <p>Para efectos de la presente regla, la autoridad aduanera notificará a los contribuyentes de conformidad con lo establecido en los artículos 134 del CFF, y/o 9-A y 9-B de la Ley, el requerimiento señalando las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de 20 días para que subsane o desvirtúe la inconsistencia.</p> <p>Para las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, de conformidad con la regla 7.1.3., en los rubros AA</p>	<p>La AGACE, podrá requerir a los contribuyentes cuando, no acrediten el cumplimiento del inventario de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley y se amplía el plazo a 20 días para que el contribuyente pueda desvirtuar las inconsistencias detectadas.</p>



<p>conformidad con la regla 7.1.3., en los rubros AA o AAA y no logren desvirtuar o subsanar las inconsistencias establecidas y logren el cumplimiento de los requisitos en un rubro diferente, la AGACE hará del conocimiento de la empresa el rubro que se le asigna por dicha situación. En caso de haber rebasado el año de vigencia, se otorgará un plazo 30 de días a partir de la notificación, para que presente su solicitud de renovación para la certificación bajo la modalidad de IVA e IEPS, rubro A con vigencia de un año.</p> <p>.....</p> <p>Para los demás casos, en que las empresas no subsanen o desvirtúen las inconsistencias la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación previsto en las reglas 7.2.4. ó 7.2.5.</p>	<p>o AAA y no logren desvirtuar o subsanar las inconsistencias relacionadas con lo señalado en las fracciones I o II de la citada regla y logren el cumplimiento de los requisitos en un rubro diferente, la AGACE hará del conocimiento de la empresa el rubro que se le asigna por dicha situación. En caso de haber rebasado el año de vigencia, se otorgará un plazo 30 de días a partir de la notificación, para que presente su solicitud de renovación para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, rubro A con vigencia de un año.</p> <p>.....</p> <p>Para los demás casos, en que las empresas no subsanen o desvirtúen las inconsistencias la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre vigente, previsto en las reglas 7.2.4. o 7.2.5.</p>	
<p>7.2.3.</p> <p>.....</p> <p>En el caso de que la empresa cuente con algún requerimiento pendiente de atención, e ingrese su solicitud de renovación, y no logre desvirtuar las inconsistencias en el tiempo establecido por la autoridad, la AGACE dará inicio a la cancelación a que se refiere la regla 7.2.4., o en</p>	<p>7.2.3.</p> <p>.....</p> <p>En el caso de que la empresa cuente con algún requerimiento pendiente de atención, e ingrese su solicitud de renovación, y no logre desvirtuar las inconsistencias en el tiempo establecido por la autoridad, la AGACE dará inicio a la cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre</p>	<p>Redacción.</p>



<p>su caso, hará de su conocimiento el rubro asignado, si resulta aplicable.</p>	<p>vigente, conforme a lo previsto en la regla 7.2.4., o en su caso, hará de su conocimiento el rubro asignado, si resulta aplicable.</p>	
<p>7.2.4.</p> <p>La AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado en términos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. 7.1.5., por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>A.</p> <p>II. Dejen de cumplir con los requisitos u obligaciones previstos para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas o la renovación correspondiente.</p> <p>.....</p> <p>VI. No acreditar que cuentan con el control de inventarios de conformidad el artículo 59 la Ley y con las disposiciones que para tal efecto establezca el SAT.</p> <p>.....</p> <p>XI. Cuando se determine que sus socios o accionistas, representante legal e integrantes de la administración, se encuentran vinculados con</p>	<p>7.2.4.</p> <p>La AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado en términos de las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.5. y 7.2.3., por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>A.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>.....</p> <p>VI. No llevar el sistema de control de inventarios de forma automatizada.</p> <p>.....</p> <p>XI. Cuando se determine que sus socios o accionistas, representante legal con facultad para actos de dominio e integrantes de la</p>	<p>Podrá ser cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas renovado, otorgado de conformidad con la regla 7.2.3.</p> <p>Asimismo, se adicionó causal de cancelación del Registro cuando; no se lleva el sistema de control de inventarios de forma automatizada; se determine como falsos, inexistentes o no localizado, el nombre o domicilio del proveedor o productor, destinatario o comprador en territorio nacional o en el extranjero, señalados en los pedimentos, facturas o bien la información proporcionada y cuando concluido el procedimiento de suspensión en el padrón de importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectores Específicos, se notifica la resolución de suspensión definitiva.</p>



alguna empresa a la que se hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS.

XII. No existe fracción.

B. Adicionalmente la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgada en términos de las reglas 7.1.2. y 7.1.3., además de las señaladas en el Apartado A de la presente regla, por cualquiera de las siguientes causas:

.....

VI. Cuando una vez concluido el procedimiento

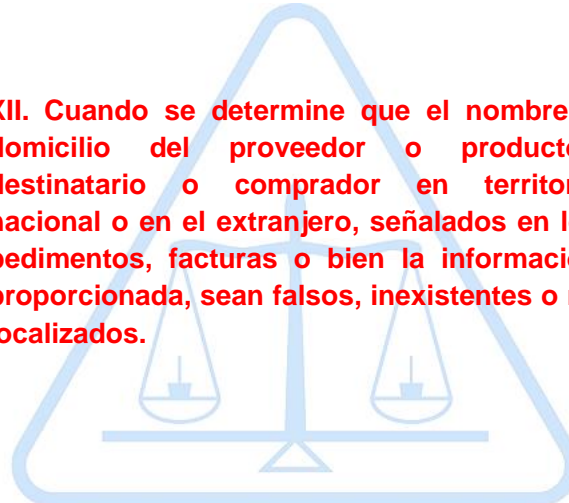
administración, se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS **de conformidad con las fracciones VII, VIII y IX del apartado A; II y III del apartado B de la presente regla; VII y VIII de la regla 7.2.5.**

XII. Cuando se determine que el nombre o domicilio del proveedor o productor, destinatario o comprador en territorio nacional o en el extranjero, señalados en los pedimentos, facturas o bien la información proporcionada, sean falsos, inexistentes o no localizados.

B. Adicionalmente la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgada en términos de las reglas 7.1.2., 7.1.3., **y 7.2.3.**, además de las señaladas en el Apartado A de la presente regla, por cualquiera de las siguientes causas:

.....

VI. Cuando una vez concluido el procedimiento





<p>de suspensión del padrón de importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y Padrón de Exportadores Sectorial, se le hubiera notificado que procede la suspensión en el padrón respectivo.</p>	<p>de suspensión del padrón de importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y Padrón de Exportadores Sectorial, se le hubiera notificado que procede la suspensión definitiva en el padrón respectivo.</p>	
<p>7.2.5. XII. Cuando la empresa sea suspendida del Padrón de Importadores por un plazo igual o mayor a 90 días, de manera ininterrumpida.</p>	<p>7.2.5. XII. Cuando una vez concluido el procedimiento de suspensión del padrón de importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectores Específicos, se le hubiera notificado que procede la suspensión definitiva en el padrón respectivo.</p>	<p>En cuanto a las causales de cancelación en el Registro en el esquema de Certificación de empresas modalidad OEA, se modifica para que la causal de cancelación del Registro solo proceda por la suspensión definitiva del padrón y no la provisional.</p>
<p>7.2.7. No existía la regla.</p>	<p>7.2.7. Adición. Las empresas con Programa IMMEX a las que se les hubiere cancelado o expirado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Operador Económico Autorizado, tendrán un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación de los citados registros, para cambiar de régimen aduanero o retornar</p>	<p>La regla adicionada establece el plazo de 60 días naturales para el cambio de Régimen aduanero o retorno al extranjero de las mercancías importadas al amparo de la Certificación, cuando se cancela o expira la vigencia de la certificación a la empresa IMMEX</p>



	<p>al extranjero las mercancías importadas al amparo de la referida autorización, siempre que éstas no hubieren excedido el plazo autorizado para su estancia, antes de la cancelación o expiración de la vigencia de la autorización del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.</p>	
<p>7.3.1.</p> <p>A.</p> <p>XIV. No existía la fracción.</p> <p>B.</p> <p>I. Los establecidos en las fracciones I y III a la XIII del Apartado A de la presente regla.</p>	<p>7.3.1.</p> <p>A.</p> <p>XIV. Cuando se transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías a recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con el artículo 112, primer párrafo, de la Ley, podrán realizar dicha transferencia a través de pedimento único, que ampare las operaciones virtuales que se realicen debiendo realizar el pago del DTA que corresponda a cada una de las operaciones aduaneras que se realicen.</p> <p>B.</p> <p>I. Los establecidos en las fracciones I y III a la XIV del Apartado A de la presente regla.</p>	<p>Se otorga el beneficio a las empresas IMMEX cualquier rubro, de realizar mediante un pedimento único la transferencia de mercancías en términos del artículo 112 LA; en este caso, el pago del DTA deberá corresponder a cada una de las operaciones aduaneras que se realicen.</p>



<p>.....</p> <p>C.</p> <p>I. Los establecidos en las fracciones I, III a la XIII del Apartado A; III a V del Apartado B, de la presente regla.</p>	<p>.....</p> <p>C.</p> <p>I. Los establecidos en las fracciones I, III a la XIV del Apartado A; III a V del Apartado B, de la presente regla.</p>	
<p>7.3.2.</p> <p>Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Comercializadora e Importadora, tendrán los beneficios establecidos en la regla 7.3.1., Apartado A, fracciones VIII a la XIII.</p>	<p>7.3.2.</p> <p>Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Comercializadora e Importadora, tendrán los beneficios establecidos en las reglas 7.3.1., Apartado A, fracciones VIII a la XIII y 7.3.7., fracción III.</p>	<p>Se adiciona beneficio para efectos de no ser suspendido en el registro cuando se actualizan causales de suspensión en los padrones otorgando plazo de 20 días para ofrecer pruebas y alegatos.</p>
<p>7.3.3.</p> <p>Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en las reglas 7.3.1., Apartado A, fracciones VIII a la XIII y 7.3.7., fracción III, tendrán las siguientes facilidades:</p> <p>.....</p> <p>XIX.....</p>	<p>7.3.3.</p> <p>Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en las reglas 7.3.1., Apartado A, fracciones VIII a la XIII y 7.3.7., fracción III, tendrán las siguientes facilidades:</p> <p>.....</p> <p>XIX.....</p>	<p>Para efectos de transferencias de mercancías en términos de la regla 4.3.19, primer párrafo, fracción I, inciso a, sexto párrafo, las empresas certificadas con modalidad OEA, podrá aplicar el beneficio de pagar cada semana o dentro de los primeros 20 días de cada mes, siempre que la empresa que tramita el pedimento de importación temporal, cuente con dicha</p>



<p>No existía párrafo.</p> <p>XXI. Para los efectos del artículo 124 de la Ley y la regla 4.6.23, podrán efectuar el tránsito interno a la importación o exportación de mercancías, con los siguientes beneficios:</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, bastará con que la empresa que tramite el pedimento de importación temporal, cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad Operador Económico Autorizado.</p> <p>XXI. Para los efectos del artículo 124 de la Ley y la regla 4.6.14, podrán efectuar el tránsito interno a la importación o exportación de mercancías, con los siguientes beneficios:</p>	<p>certificación.</p> <p>Se adecua fundamentación referente al tránsito interno de mercancías.</p>
<p>7.4.1.</p> <p>.....</p> <p>I. El contribuyente ofrecerá para su aceptación a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, una garantía individual o revolvente, en forma de fianza o carta de crédito, con vigencia de 12 meses, a favor de la TESOFE.</p>	<p>7.4.1.</p> <p>.....</p> <p>I. El contribuyente ofrecerá para su aceptación a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, una garantía individual o revolvente, en forma de fianza o carta de crédito, con vigencia de 12 a 24 meses, a favor de la TESOFE.</p>	<p>La garantía que se ofrezca para efectos de hacer uso del crédito IVA IEPS a que se refiere el artículo 28 A de la LIVA, deberá tener vigencia de 12 a 24 meses a favor de la TESOFE.</p>
<p>7.4.7.</p> <p>Tratándose de bienes de activo fijo destinados a los regímenes aduaneros señalados en la regla 7.4.1., primer párrafo, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, a través de los medios establecidos en la regla antes citada, siempre</p>	<p>7.4.7.</p> <p>Tratándose de bienes de activo fijo destinados a los regímenes aduaneros señalados en la regla 7.4.1., primer párrafo, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, a través de los medios establecidos en la regla antes citada, siempre</p>	<p>En el supuesto de empresas sin Certificación que efectúan las operaciones descritas y optan por no pagar el IVA y/o el IEPS, garantizando mediante fianza o carta crédito, se establece que la garantía debe</p>



<p>que ofrezcan una garantía con vigencia mínima de 12 meses, respecto de dichas mercancías, hasta el momento en que se acredite el retorno o el destino de las mercancías, de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.</p>	<p>que ofrezcan una garantía con una vigencia de 12 a 24 meses, respecto de dichas mercancías, hasta el momento en que se acredite el retorno o el destino de las mercancías, de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.</p>	<p>tener una vigencia de 12 a 24 meses a favor de la TESOFE.</p>
<p>7.4.8.</p> <p>Para los efectos de la aceptación de las garantías del interés fiscal a que se refieren las reglas 7.4.1., y 7.4.7., en los casos de fusión o escisión de sociedades, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando se lleve a cabo la fusión de empresas que cuenten con la referida aceptación y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, con al menos 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión. La empresa que subsista deberá cumplir con las obligaciones señaladas en la regla 7.4.3., fracción II.</p> <p>II. Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con la aceptación referida, resulte una nueva sociedad, ésta deberá tramitar nuevamente la aceptación de la garantía que establece la regla 7.4.1., y cumplir</p>	<p>7.4.8.</p> <p>Para los efectos de la aceptación de las garantías del interés fiscal a que se refieren las reglas 7.4.1., y 7.4.7., en los casos de fusión o escisión de sociedades, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando se lleve a cabo la fusión de empresas que cuenten con la referida aceptación y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital en el “Formato Único de Garantías en materia de IVA e IEPS”, dentro de los 10 días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio. La empresa que subsista deberá cumplir con las obligaciones señaladas en la regla 7.4.3., fracción II.</p> <p>II. Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con la aceptación referida, resulte una nueva sociedad, ésta deberá tramitar nuevamente la aceptación de la garantía que establece la regla 7.4.1., y cumplir</p>	<p>Para efectos de la aceptación de la garantía en caso de que las empresas efectúen fusión o escisión se establece la obligación de avisar a AGACE mediante el Formato Único de Garantías en materia de IVA e IEPS” dentro de los 10 días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Cuando derivado de la fusión o escisión de una empresa que cuenta con la aceptación de garantía, surge una nueva empresa, esta deberá aceptar la garantía y dar aviso a AGACE en el mismo término y formato..</p>



<p>con las obligaciones señaladas en la regla 7.4.3., fracción II, y deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital con al menos 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la misma.</p>	<p>con las obligaciones señaladas en la regla 7.4.3., fracción II, y deberá dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital en el “Formato Único de garantías en materia de IVA e IEPS”, dentro de los 10 días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.</p>	
<p>7.4.9.</p> <p>Los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de conformidad con lo establecido en las reglas 7.4.1., y 7.4.7., en caso de modificación de clave del RFC, denominación y/o razón social, deberán presentar a través de la Ventanilla Digital la actualización de los datos de la fianza o carta de crédito dentro de los 10 días posteriores a la fecha en que hayan efectuado el aviso ante el RFC.</p>	<p>7.4.9.</p> <p>Los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de conformidad con lo establecido en las reglas 7.4.1., y 7.4.7., en caso de modificación de clave del RFC, denominación y/o razón social, deberán presentar a través de la Ventanilla Digital la actualización de los datos de la fianza o carta de crédito dentro de los 10 días posteriores a la fecha en que hayan efectuado el aviso ante el RFC, conforme al “Formato Único de garantías en materia de IVA e IEPS”.</p>	<p>En caso de modificación del RFC, denominación y/o razón social, de aquellos contribuyentes que han garantizado el interés fiscal, deberán actualizar los datos de la carta crédito o fianza en el término y formato indicado.</p>
<p>7.5.1.</p> <p>.....</p> <p>XV. Reportar en la solicitud el nombre y dirección de los clientes y proveedores en el extranjero, con los que realizaron operaciones de comercio exterior durante los últimos 12 meses, directamente vinculados con el régimen aduanero con el que se solicita la certificación.</p>	<p>7.5.1.</p> <p>.....</p> <p>XV. Reportar en la solicitud el nombre y dirección de los clientes y proveedores en el extranjero, con los que realizaron operaciones de comercio exterior durante los últimos 12 meses, directamente vinculados con el régimen aduanero con el que se solicita el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.</p>	<p>Redacción.</p>



<p>7.5.2.</p> <p>.....</p> <p>III. Dar aviso a la AGACE de las modificaciones o adiciones a los datos asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas en relación a la denominación o razón social, clave del RFC, apoderado o agente aduanal, transportistas y, en su caso, de los proveedores, a través del formato denominado “Aviso de modificación al registro del despacho de mercancías”, al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento del registro, y dicho aviso surtirá efectos al sexto día hábil siguiente al de su presentación, siempre que la información sea correcta. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias en la información declarada, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días subsane las irregularidades. En caso de no subsanarse en dicho plazo, se dejarán sin efectos las modificaciones solicitadas, en las que se hayan detectado irregularidades.</p> <p>IV. Cuando se lleve a cabo la fusión o escisión de empresas que cuenten con la autorización en el registro del despacho de mercancías de las empresas y subsista una de ellas, esta última deberá dar aviso a la AGACE, a través de la</p>	<p>7.5.2.</p> <p>.....</p> <p>III. Dar aviso a la AGACE de las modificaciones o adiciones a los datos asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas en relación a la denominación o razón social, clave del RFC, apoderado aduanal o agente aduanal, transportistas y, en su caso, de los proveedores, a través del formato denominado “Aviso de modificación al registro del despacho de mercancías”, al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento del registro, y dicho aviso surtirá efectos al sexto día hábil siguiente al de su presentación, siempre que la información sea correcta. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias en la información declarada, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 15 días subsane las irregularidades. En caso de no subsanarse en dicho plazo, se dejarán sin efectos las modificaciones solicitadas, en las que se hayan detectado irregularidades.</p> <p>IV. Cuando se lleve a cabo la fusión o escisión de empresas que cuenten con la autorización en el registro del despacho de mercancías de las empresas y subsista una de ellas, esta última deberá dar aviso a la AGACE, a través de la</p>	<p>Respecto a las obligaciones a que se encuentran sujetos aquellos que obtuvieron la autorización en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, se aumenta el plazo a 15 días para subsanar irregularidades relacionadas con la discrepancia en la información declarada en dicho registro referente a la denominación o razón social, RFC, apoderado o agente aduanal, transportista y proveedores.</p> <p>El plazo en el que se deberá dar aviso a AGACE tratándose de fusión o escisión, dentro de los 10 días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.</p>
--	--	---



<p>Ventanilla Digital mediante el formato denominado "Aviso de modificación al registro del despacho de mercancías", con 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión.</p>	<p>Ventanilla Digital mediante el formato denominado "Aviso de modificación al registro del despacho de mercancías", dentro de los 10 días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.</p>	
--	---	--



CAAAREM[®]